

El Obispo y Cabildo de Vallad.<sup>d</sup>  
 de Michoacan suplican à V.M.  
 se digne conservar al Clero Ame-  
 ricano su Fuero Criminal, segun  
 el tenor de las Leyes antiguas.  
 Hacen ver que las del Nuevo  
 Codigo en la materia sobre otras  
 inconvenientes, degradan al  
 Clero, y relajando vinculos so-  
 ciales de los Indios y las cas-  
 tas que componen los nueve de-  
 cimos de la Poblacion de este  
 Reyno. Proponen en favor de  
 estas clases el asunto de sie-  
 te Leyes, y dan nociones de he-  
 cho importantissimas para el  
 mejor acierto de la nueva  
 legislacion que hade causar  
 la felicidad de estos Domi-  
 nios, y perpetuar la gloria  
 de V.M.

Señor.

a

Si los Siglos de ignoran-  
 cia produjeron desorden  
 y abuso en el egercicio y  
 goze de la Jurisdiccion,  
 e Inmунidades Eccl<sup>as</sup>: el Si-  
 glo, pretendido, de las lu-  
 ces, disputando hasta lo  
 mas sagrado, y arrollan-  
 do como un torrente pre-  
 cipitado, la verdad con el  
 error, la piedad con el fa-  
 natismo, y la autoridad  
 con la supersticion; ha des-  
 truido en el todo estos sa-  
 grados derechos: ó los ha  
 reducido a una sombra de  
 lo que deben ser. (1)

Desde el Siglo 13. no  
 ha cesado la disputa so-  
 bre el origen, extencion,  
 utilidad y justicia de la  
 Potestad Eccl<sup>a</sup>, y de las in-

(1) En la Francia ya no existen en lo absoluto. Casi sucede lo mis-  
 mo en todos los Dominios de Italia; en donde solo resta la esperanza  
 de q. revivan. Y el Emperador Joseph II. los redujo en sus Do-  
 minios con exero.

munidades de los Ministros de la Iglesia, y de sus Templos. En el Norte de la Europa se incendió más la controversia desde que Lutero desencadenado contra la Santa Sede, comenzó a establecer su Cisma, y separó del gremio de los Fieles una tan gran parte del Mundo Católico, bajo el especioso título de reforma.

En el medio día, se trataron estas materias con mas circunspeccion. Pero en Francia se excedió la linea de lo justo: y ya veremos luego la poderosa influencia de este exceso en los recientes sucesos de aquel Reyno.

En España, en nuestra Católica España, que podemos llamar con San Pedro (1) porcion escogida, Nacion Santa, Pueblo adquirido; se arreglaron los derechos del Sacerdocio, y del Imperio con dignidad y justicia. La innata piedad de nuestros Soberanos, y la religiosidad de sus Ministros en uso de la autoridad Regia, y con intervencion de la Pontificia en lo necesario, dissiparon los abusos, y conciliaron los intereses de ambas Magestades: y no se havian intentado mas reformas que las que havia exigido el verdadero interés de la Monarquía.

Pero en este tiempo, sin interés alguno del Estado, un golpe fatal aniquiló la Inmunidad personal del Clero Americano. Hablamos Señor de la Real Cedula de 25 de Octubre de 95. y Ley 74. lib. 1.º tit. 15 del nuevo Código, que se acompaña con ella: y las Leyes 12. tit. 9. y 13. tit. 12 que se refieren en la citada Ley 74. y de las quales no tenemos mas noticia: y parece que por la 12. tit. 9. se establece la asociacion de la Juris-

(1) Epist. 1. C. 2. V. 9.

diccio  
de los  
el Juez  
do por

datos  
Mexic  
sas ocu  
sorio y  
de la c  
primi  
Mini  
en la  
quica

tan te  
gular  
tantes  
se au  
Clero  
obede  
nas.

Ygl.  
V.M.  
los t  
recob  
sport  
Fase  
zon i  
cia;  
con  
que  
Clem

217

diccion Real y Eclesiastica, en los delitos enormes de los Eccc̃os; y que por la 13. se establece conozca solo el Juez Real del crimen de Lesa Magestad perpetrado por Eccc̃os.

Hablamos tambien, Señor, de la abusiva y escandalosa aplicacion que la Real Sala del Crimen de Mexico hace de esta nueva Jurisprudencia en los casos ocurrentes. Por esta y por aquellas haciendose ilusorio y vano el fuero personal del Clero, se le degrada de la consideracion que le es debida: y degradado, y deprimido, queda inhabil para el desempeño de su alto Ministerio en orden al Pueblo; y sin existencia civil en la clase en que lo coloca nuestra constitucion Monarquica, para apoyo de la Soberania de V. M.

Vna novedad tan inopinada, y de consecuencias tan terribles causó su efecto. El Clero entero Secular y Regular de la N. España, y aun el comun de sus habitantes entró en desolacion y amargura, que crecen y se aumentan con la experiencia repetida del abuso. El Clero ama cordialmente la Persona sagrada de V. M. Obedece y venera profundamente sus resoluciones soberanas. Pero desea existir.

En este conflicto el Obispo y Cabildo de la Sta. Ygl.<sup>a</sup> de Valladolid de Michoacan, acordandose q.<sup>e</sup> V. M. con la exelencia de justo, y de benigno, reúne los titulos consolatorios de nuestro Protector y Padre, recobrados con tan dulce idea de aquel doloroso transporte; imploramos la Real Clemencia de V. M. Fasegurados en lo absoluto, que la bondad de su corazon no puede dexar de interesarse en nuestra desgracia; ni de atender nuestra justicia; expondremos con confianza y exactitud los fundamentos en que estriba, esperando, como esperamos de su R.<sup>a</sup> Clemencia se digne mantener á esta su Iglesia de

America en el goze de sus inmunidades; y sobre todo de la personal del Clero, mencionada, segun el tenor de los Sagrados Canones, de las Leyes Municipales de estos Reynos, y Soberanas resoluciones de V. M. y de sus predecesores <sup>antecedentes</sup> a la publicacion de las citadas Leyes del nuevoCodigo, y R. Cedula de 25 de Octubre de 95.

Los fundamentos de nuestra solicitud, se pueden reducir a tres. Primero: que las inmunidades Eccl<sup>as</sup>. son debidas a la Ygl<sup>a</sup> y sus Ministros. Segundo: que ademas de esto, las Inmunidades del Clero Español hacen parte de n<sup>ra</sup> constitucion Monarquica; y no pueden reducirse con exceso sin peligro de alterarla. Tercero y ultimo: que hallandose ya reducidas todo lo que permite su naturaleza, y exige el bien publico, las referidas Leyes, y especialmente la aplicacion que de ellas hace la R. Sala del Crimen de Mexico, la reducen de hecho con exceso, degradando al Clero de la consideracion necesaria sin motivo, y con perjuicio del bien publico, y de los verdaderos intereses de V. M.

La idea de la Divinidad inspirada o innata en el corazon del hombre, produce necesariamente el mas vivo sentimiento de veneracion de confianza y de respeto acia ella. Este sentimiento excita los actos de adoracion y culto, el mas digno y mas respetoso. Y por una consecuencia inmediata, y naturalisima, resulta en el mismo corazon humano el aprecio de aquellos hombres, que estan unicamente dedicados al arreglo, y a la oblation de los votos, y omenages debidos a la Divinidad. En

248

esto consiste la Religion y su Ministerio, considerados en general, Es, pues, naturalisimo en el hombre, el aprecio, y el respeto de la Religion, y de sus Ministros.

En efecto la Historia de todas las naciones, y de todos los siglos nos enseña, que todos los hombres, de todos los tiempos y de todos los lugares. constituidos en sociedad, ó errantes por las Selvas han honrado la Religion, y distinguido mucho á sus Ministros. Los siglos pasados no presentan excepcion en la materia. Parece que esto solo debiera bastar para comprehender el abismo de males que ofrece al Mundo la que se ha <sup>comenzado</sup> establecer á fines del presente siglo.

Hasta ahora el respeto de la Religion, y de sus Ministros, havia entrado siempre en el Plan de gobierno de toda sociedad, y en las miras de los Directores de los hombres: y se havia creido, que sin esto, los hombres no podian ser gobernados ni felices. Y asi vemos, que todos los Gobiernos han distinguido y privilegiado los Ministros de la Religion, conviniendo solo en esto, al tiempo mismo que variaron tanto en la Religion misma, y en todo lo demás. Y en la Ley escrita Dios mismo determinó las Inmунidades y prerrogativas de los Ministros de la verdadera Religion.

Es verdad que en la Ley de gracia el Hijo de Dios no hizo ley expresa sobre estas inmунidades. Pero tambien lo es, que habiendo elevado el sacerdocio á la mas alta dignidad que pueden ejercer los hombres sobre la tierra, elevó tambien los Mi-

nistros del Sacerdocio: Antes los Ministros de la Religion eran propriamente Ministros de los hombres, sus representantes para arreglar y ofrecer á Dios el tributo de su humillacion, y para pedirle el remedio de sus males. Pero los Ministros de la Religion christiana, sobre aquel concepto, tienen tambien el verdadero titulo de Ministros, Vicarios, y Delegados del mismo Dios, para ejercer sobre el espíritu de los hombres la potestad de ligar y disolver, para dispensar sus misterios, administrar sus Sacramentos, y gobernar su Iglesia. Y así aunque no haya ordenacion expresa en el Evangelio, sobre las prerrogativas de los Ministros de la Ley de Gracia; se infiere por lo menos, del mismo Evangelio, que no deben ser de peor condicion que los de la Ley escrita.

Así es en efecto: y así lo han sentido siempre los Principes christianos con el comun de los Fieles. „ Franquesas muchas han los Clerigos, (dice la „ Ley de Partida) mas que otros homes, tambien en las „ personas como en sus cosas: e es gran derecho que „ las hayan, ca tambien los Genticos, como los Judios, „ como las otras Gentes de qualquiera creencia que „ fuesen honraban á sus Clerigos, e les facian muchas „ memorias: e pues que los Genticos que no tenian „ creencia derecha, ni conoçian á Dios cumplidam<sup>te</sup>. „ los honraban tanto; mucho más lo deben facer los „ Christianos que han verdadera creencia, y cierta „ salvacion.

Es verdad tambien que la Iglesia está en el Estado, y que debe contribuir como los demas miembros al bien comun de la Sociedad Civil. Pero esto igualmente que no todos los miembros contribuyen de un mismo modo: y q. siendo reciprocas y proporcionales las

obligaciones de los individuos al comun, y del comun a los individuos; la sociedad debe a cada uno de sus miembros la retribucion que es proporcionada a sus servicios. Las prerrogativas, y distinciones de los Jueces, Magistrados, Militares, Administradores de la Renta Publica, Nobles. Etcos; en una palabra, de todo miembro que ha hecho, o hace importantes servicios al Estado, son pagos legitimos con que el Estado satisface sus deudas naturales.

¿Y qué otros miembros de los Estados civiles, han hecho mayores servicios, que los Ministros de la Religion Christiana? Dedicados a procurar a los hombres la felicidad eterna hace 18. siglos que trabajan con zelo, perseverancia, y caridad la mas ardiente en disipar errores, y enseñar el Dogma, y la moral más pura. La hambre, la sed, el contagio, la distancia, los desiertos, la mar, la persecucion, han servido solamente de incentivo para redoblar sus esfuerzos, y acrecentar más y más, la heroicidad de sus virtudes.

Inundado el mediodia de la Europa con las Naciones barbaras del Norte, que como olas de la mar, agitada de un terremoto se impelían las unas a las otras, y hacían irresistible su choque; entonces los Ministros de la Religion Christiana detuvieron en parte sus estragos. Ellos templaron la ferocidad de aquellos vencedores, morigerando sus costumbres, y convirtieron a los del Arrianismo a la Religion Christiana.

y si no pudieron impedir, que en aquellos Siglos de guerras, y de horrores las tinieblas de la ignorancia se extendiesen sobre la tierra; conservaron á lo menos algunos restos de las ciencias: los quales unidos despues con las luces de los Arabes de España, dispusieron la Europa, para que pudiese llegar á ser lo que hoy es. Ellos fueron los principales Agentes, en el establecim<sup>to</sup> de los nuevos gobiernos, para que unos Conquistadores bárbaros y feroces fundasen las Monarquias modernas sobre las basas de equidad y Justicia, que tanto resplandecen en ellas, para felicidad de los hombres. A ellos se les debe el triunfo de la humanidad, en el destierro de la servidumbre en Europa. Y ellos finalmente son por su oficio sacerdotal los mejores garantes de la observancia de las Leyes civiles, de la obediencia y subordinacion de los subditos, á las Potestades superiores, del pago de las contribuciones, y de la restitucion y desagravio en los daños comunes, é individuales. Y sobre estas beneficencias generales, el Clero, como miembro de cada estado, hace en él otros particulares de mucha importancia, y consideracion, más ó menos segun las diferentes formas de gobierno, y circunstancias locales en que se halla.

Resulta, pues, que por qualquiera aspecto que se miren las inmunidades Eccl<sup>as</sup>, ya sea p<sup>r</sup> el motivo de ellas, ya por su objeto, ó por el sujeto, se debe concluir, que ellas han existido en todo tiempo, en todas las Naciones y Gobiernos:

1) Coleg.  
nei Ju  
Liz. &

que ellas son conformes al derecho natural y de gentes, expresamente establecidas por derecho Divino en la Ley escrita; y que tienen igual y aun mayor motivo en la Ley de gracia: que de hecho se establecieron o confirmaron por las Leyes civiles de los Estados Catolicos: y en suma, que purificadas de los abusos como ya lo están, son debidas de justicia a la Yglesia y sus Ministros.

Esta es la conclusion que deducen unanimes, y contestes, aun los defensores mas ardientes de las Regalias (1) Ella sola basta para apoyar nuestro intento. Sea en hora buena! convenimos con ellos en que V. M. es el arbitro absoluto para arreglar la extencion de estas inmunidades. Pero convencidos de que el mobil unico de su piadoso coraxon es la justicia; esperamos con la mayor confianza que V. M. en uso de ella, y atendiendo a las consideraciones que dexamos extendidas, conservará a la Yglesia de España, y sus Ministros todas las inmunidades y prerrogativas que les son debidas.

Establecido este fundamento que es el primero de nuestra solicitud, pasamos a tratar del segundo, es a saber, que las inmunidades del Clero Español hacen parte esencial de nuestra constitucion Monarquica y que reducidas con exceso, pueden alterarla.

Entendemos por inmunidades todos los Pri-

A) Coleg. de Abog. de Mad. sobre los Thesis de Valla: Campomanes Juicio imparcial. Conde de la Cañada. Recurso de fuerza. Lix. Don Joseph Cobarrubias, idem.

vilegios concedidos á las Yglesias y á sus Ministros: y se suelen dividir en inmunidad local, inmunidad Real, e inmunidad personal. De las dos primeras solo trataremos p<sup>ra</sup> incidencia en la relacion q<sup>e</sup> tienen con el bien publico y en quanto se refunden en la tercera, esto es, en la inmunidad personal del Clero.

Por inmunidad personal del Clero Español, se debe entender la suma de los privilegios y favores concedidos á la profesion, y á las personas consagradas á Dios, en el Clero secular y regular. Estos privilegios son negativos, y positivos. Los negativos consisten en la exempcion de contribuciones, servicios personales, y cargos publicos. Y los positivos consisten en la prerrogativa del fuero clerical, ó de ser juzgado por Jueces del propio cuerpo. Consisten tambien en la autoridad que nuestros Soberanos concedieron á los Prelados de su Ygl.<sup>ca</sup> p<sup>ra</sup> tratar y conocer sobre muchas cosas, y causas q<sup>e</sup> no siendo rigorosam<sup>te</sup> espirituales, las sujetaron á la Jurisdiccion Eccl<sup>ca</sup> p<sup>ro</sup> respeto á la Relig.<sup>on</sup> y por honor á sus Ministros. Y consisten finalm<sup>te</sup> en la dignid.<sup>d</sup> en q<sup>e</sup> se halla el Clero Español, p<sup>ro</sup> beneficencia de sus Soberanos, formando uno de los tres brazos, ó de los tres Estados q<sup>e</sup> componen el cuer.

221  
po total de la Monarquía: de suerte q.  
por las Leyes fundamentales de ella se  
hallá constituido el Clero al par del Esta-  
do noble, en la misma dignidad, y aun  
con mayor representacion: y de estos dos Es-  
tados se forman las dos columnas sobre que  
descansa el Trono. (1)

Esta dignidad del Estado Eccl<sup>o</sup>. es re-  
lativa, y depende de los otros privilegios de  
exempcion, autoridad, honor y facultades, del  
mismo modo q. la dignidad de la nobleria de-  
pende de los particulares privilegios que la  
constituyen. La representacion, pues, de  
la una y de la otra, crecen ó decrecen, en  
razon de lo que se aumentan ó disminu-  
yen sus particulares privilegios. Un Mini-  
stro p.<sup>o</sup> exemplo, cuya Sala no es capaz de  
recibir el numero de los q. lo cortesan, que-  
ra solo al dia inmediato de su caída; por  
que quedó al nivel de los otros, y sin las  
facultades que lo distinguian, y lo hacian  
necesario. Pues es constantem<sup>te</sup> cierto y  
conforme á la naturaleza del corazon hu-  
mano, que la consideracion de un hombre,  
ó de una coleccion particular de hombres,  
procede de sus facultades, y de su independen-  
cia del comun de los demas hombres.

Consta

(1) L. 2.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> lib. 1.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo. L. 2.<sup>a</sup> tit. 7. lib. 7. de la Recop. de Cas-  
tilla.

por la Historia que todas las Monarquías modernas se fundaron sobre estas dos dignidades del Clero y de la Noblera: de la Noblera, por que se componia entonces de sola la rassa de los Conquistadores, y de algunos pocos naturales, que los havian auxiliado en la Conquista: y del Clero, por que la misma Historia nos instruye de las importantes servicios que hizo entonces para conservar las conquistas, y governar en paz y en justicia los Pueblos conquistados. En todas partes militaban las mismas razones: y con corta diferencia los Conquistadores tenian tambien las mismas costumbres. Y en consecuencia se establecieron los gobiernos bajo formas semejantes, ó poco diferentes. Los Franceses en las Galias, y nuestros Godos en España, así establecieron sus Monarquias formando un compuesto del Clero, de la Noblera y del Frons: y se pararon algunos siglos sin dar representacion, ni parte alguna en el Gobierno al estado general, hasta que se confundieron los Conquistadores con los conquistados, y se començó á distinguir la noblera por Familias, y no por cuerpo de Nación. Este establecim.<sup>to</sup> p.<sup>o</sup> lo tocante á España, se acredita igualm.<sup>te</sup> q. por la Historia, por el Fuero Juzgo, primer Código

(1) Mon

legal de nuestra Monarquía.

Resulta pues, que las relaciones del Trono, del Clero y de la Noblera, son contemporaneas á su fundación, y son los lazos q unen en un mismo cuerpo á estos tres seres políticos. Sus intereses son consiguientemente reciprocos. El clero, y la Noblera existen en su dignidad y representación por el Trono, pero al mismo tpo. le aseguran la subordinación y obediencia del Pueblo, y el qual á su vez hacen tambien de mediadores. Son pues miembros necesarios de la constitucion Monarquica. Para conservarse tales y desempeñar sus deberes hácia el Trono es evidente que necesitan de toda aquella consideracion que resulta de su exempcion, autoridad, facultades y privilegios particulares.

Justicia en una Monarquía (dice el Presidente Montesquieu) las prerrogativas de los Señores del Clero, y de la Noblera; y tendreis bien pronto un Estado popular. (1) Luego las prerrogativas del Clero, igualmente que las de la Noblera, hacen parte esencial de nuestra constitucion. Luego podran alterarla si se reducen con exceso: que es el segundo fundamento de nuestra solicitud, que al parecer queda b<sup>te</sup>ntem. demostrado.

El Tercero y ultimo, es saber, que las innum.

(1) Montesquieu. Spirit. des Loix Lib. 2. Cap. 4.

dades Eccc̄as. estan ya reducidas todo lo q̄ exige  
el bien publico, y los verdaderos intereses de V. M.  
es el que presenta la quiccion de q̄ se trata  
en el verdadero punto de vista que requiere  
su discusion: abraza todo su objeto y fin: y ma-  
nifiesta las consecuencias q̄ necesariamente  
deben seguirse en el estado actual de las cosas.  
Exigen, pues, un examen mas detenido y dilata-  
do. Y entrando en materia, confesamos de bue-  
na fe, que en t̄p̄os. pasados el clero y la noble-  
za abusaron de sus privilegios con perjuicio  
del bien publico, y de las Regalias sobera-  
nas. Pero aseguramos con la misma buena  
fe que en el dia ya no hay abuso ni perjui-  
cio.

Por lo tocante à la nobleza se puede decir  
que sus principales abusos se exterminaron  
de raíz por dos Eccc̄os, el Cardenal Ximenez,  
y el Cardenal Rechili, desde el siglo 16 en Es-  
paña, y desde el siglo 17 en Francia: y poco  
a poco se fueron reformando todos los demas.  
El tit. 1.º lib. 4.º de la Recopilacion de Castilla,  
y el mismo tit. y lib. de los Autos acordados, no  
tienen otro objeto, q̄ arrancar y prevenir to-  
dos los males que existian, y podian resul-  
tar de la representacion politica en el Esta-  
do, del clero y de la nobleza: y se logró por  
punto gr̄al el fin y objeto que se propuso el  
Legislador.

Si el remedio de estas Leyes no fué abso-  
lutamente uniuersal: ó si el tiempo havia

223

introducido despues nuevos abusos: es indubi-  
table que en el Gobierno ilustrado del glorioso Pa-  
dre de V. M. (que santa Gloria haya) se puso re-  
medio á todo. Sabios Ministros, animados de  
un fogoso zelo, consultaron providencias, y se  
tomaron en efecto, para todo caso. En el sup-  
cierto de que las Regalías no se prescriben,  
se discutieron los títulos mas antiguos de las  
prerrogativas individuales, y de los cuerpos par-  
ticulares: y se reintegraron la Corona y el  
estado general, en todos sus Dños. Ningun Se-  
ñor, ningun Noble goza ya prerrogativa q.  
no sea legítima. é incontestable. Asturias, y  
Galicia, cuyas tierras son casi todas Domini-  
cales, esto es, pertenecientes á Sres. ó comuni-  
dades, bendeciran eternam<sup>te</sup> al autor de  
aquella sabia Ley, que sin herir el sagra-  
do Dño. de la propiedad, dá al Colono, ó Arren-  
datario una verdadera equivalencia de ella.  
Otras providencias han tenido efectos varios,  
y así vemos por el censo Español del año  
de 87. la prodigiosa rebaja que resulto de  
estas providencias en el Estado Noble, en el  
corto periodo de 19 años: pues de 69 á 87, se  
rebajaron en doscientos quarenta y dos  
mil doscientos cinco; es decir en mas de la  
mitad de los que existían en 78, y en casi  
la mitad de los que existían en 69.

Por otra parte el zelo tal vez exesivo

de extender la Jurisdiccion Real ordinaria,  
produjo tambien ~~muchas~~ <sup>muchas</sup> providencias derogato-  
rias de otros fueros. El Supremo Consejo de  
estado reconocio en efecto este exceso por lo  
respectivo al fuero Militar: y V. M. lo corri-  
gió con la extencion q. le dió en el año pa-  
sado de 93. Y pueden citarse como otra prue-  
ba en el asunto las R. cedulas de 16 de Sep-  
tiembre y 26 de Octubre de 84. en que se  
allanan los fueros en los casos de que tra-  
tan aun los de las más altas y distingui-  
das clases del estado. Es, pues, cierto q.  
en el estado actual de la Noblera, no exis-  
te perjuicio alguno del bien publico, ni el  
menor obstaculo á la Soberana ordenacion  
de V. M.

Lo mismo podemos decir p.<sup>o</sup> lo respecti-  
vo á las inmunidades Eclesiasticas. Primeram.<sup>te</sup>  
en la inmunidad local se redugeron  
los Asilos; y se excluyeron de su goze  
todos los delitos graves. Por manera que  
en los homicidios, por exemplo, en que  
más interesa el asilo; solo son inmunes  
los reos de homicidio inculpable, esto es  
el q. se comete por error, ó en defensa  
propia. Ultimam.<sup>te</sup> se disiparon las  
competencias, y se allanaron las difi-  
cultades todas de estos Expedientes con el  
raigo sublime de Sabiduria q. se conde-

224

ne en el artículo 13. de la R<sup>l</sup>. Cedula de 15 de  
Marzo de 87. El sencillo encargo del Soberano,  
de que en duda sus Ministros se decidían por  
por la inmunidad sin empenarse en sostener  
su concepto; interesó mas al bien publico, y  
al decoro de los Templos, que quanto se havia  
trabajado á este fin en los Siglos precedentes.  
Es de desear que este ruego luminoso al-  
cance á ilustrar otros objetos; Ojalá se tome  
por regla en las demás controversias con la  
Iglesia!

En segundo lugar la inmunidad Real  
ó exempcion de contribuciones que goza-  
ban los bienes de la Iglesia, se halla tam-  
bien en el mismo punto de reforma. Por  
una parte la Iglesia de España y Ame-  
rica contribuye con sus bienes á las car-  
gas publicas del Estado y Real servicio de  
V. M. con tercias, subsidio, vicariato, millones,  
Diezmos, novatas, Mercedes y medias Anatas  
Eccas, vacantes mayores y menores. Y por otra  
parte los bienes adquiridos despues del concor-  
dato de 1757, modificado p.<sup>o</sup> el de 1752. estan  
sujeto á todas las contribuciones propias de  
los bienes de los demas Vasallos, exceptuan-  
do unicamente los bienes de primera fun-  
dacion, y los que se adquieren p.<sup>o</sup> sub-  
rogacion de otros bienes de igual natu-  
ralera adquirida antes del concor-



225

Haciendas, en q. no perjudica á sus dueños, con  
dificultad de insuperable y.ª su asistencia espiri-  
tual y civil. Resultó tambien q. constituyéndose  
una Hacienda de Sarrimonic entero de un Pa-  
dre de familias: y exigiendo su manejo intelig.  
conducta y avio quaticoso; muerto el Padre  
de familias, solo uno de sus Hijos se puede que-  
rar con ella: y es lo más frecuente que no se  
quede ninguno, y que todos engetándose á la du-  
ra ley de la necesidad, supren el dolor de enage-  
narla para dividir su producto. Y resultó  
por último que siendo pocas los poseedores, po-  
cas las posesiones y estas indivisibles y va-  
risimas los que podian disponer el todo de  
ellas, debieron ser tambien pocas sus donacio-  
nes piadosas; y no pudieron hacerlas en  
tierras sino en dineros como sucedio en efecto.  
y así no pasaron á las manos muertas. Y  
por consiguiente la inobservancia de la se-  
gunda parte de la citada Ley, se corrigio y.  
la observancia de la primera, que entre  
tantos malos efectos produjo este bueno.

Novisimam<sup>te</sup>. V.ª. establecio el 15<sup>o</sup>.  
de todos los bienes raíces, y dno. Reales que  
adquiera la Igl.ª en su Dominio por qual-  
quiera titulo aunque sea oneroso, sin  
exceptuar los bienes de primera funda-

cion, ni los subrogada. (4) Y resolvió tambien la enagenacion y venta de todas las Fincas rústicas, y urbanas pertenecientes á obraspías, capellanías, Colegios y Hospitales, cofradías y demas lugares piadosos. (5)

Por otro lado el Clero de America, no goza ni pretende gozar el dno. de refaccion p.<sup>o</sup> los consumos, y contribuye manamente como los demas Varallos, con todas las cargas impuestas sobre ellos.

Mas la poca propiedad de la Yglesia y Clero de America no consiste en posesiones. Exceptuando la corta dotacion que tienen en este genero de propiedad las Religiones de Sto. Domingo, San Agustin y el Carmen Descalzo; toda la demas consiste en capitales que en calidad de deposito irregular (que es el contrato mas frecuente en el pais) circulan en manos de los Seculares, fomentando la Agricultura y el Comercio con gran interes de la Real Hacienda. De modo q. en vez de ser una propiedad estancada en manos muertas viene á ser un manantial fecundo que riega la tierra y anima la industria de la Sociedad.

Diximos que era corta la propiedad de la Yglesia, y Clero de America. Y p.<sup>o</sup>

(4) Real Decreto del 9 de Septiembre de 1793.

(5) Real Decreto idem.

2.<sup>o</sup>  
Dota  
cion  
Venta

lo  
co  
en  
v  
do  
to  
do  
la  
cin  
de  
ra  
as  
rap  
m  
un  
pu  
ex  
den  
pie  
pa  
pro  
ra  
lo p  
ro  
ex  
ven  
mo  
la r

lo respectivo á este Obispado lo acreditamos con la copia del Plan adjunto. N.º 1.º que en el Expediente de subsidio Ecca. No el Obispo remitió á N.º M. en 3 de Agosto del año pasado de 91. Por este Plan se ve que la renta de todas las Capellanias Ecca. Memorias Pias, dotas y copias fundadas en las Iglesias Seculares y Regulares de este Obispado, es decir en 123 Parroquias, incluidas las once que despues se agregaron al Obispado de Guadalupe y en 48 de Regulares de ambos se asciende esta renta á 206 P. o 30p. que corresponde al Capital de tre millones y trece mil pesos que apenas llega al caudal de uno de los particulares Vasallos de V. M. pues el Conde de Valenciana en Guano. <sup>esta suma</sup> exedió quando se dividió entre sus herederos. No siendo inconveniente que esta propiedad se halle acumulada en un Vassallo particular, que influencia nociva puede producir en la Sociedad, hallandose dividida entre tantos cuerpos e individuos.

Bien analizada la materia, resulta lo primero: que la inmunidad Real del Clero de America se halla reducida á la exención del Dño. de Alcabala en la venta de sus fincas, que sucede rara vez como se supone de contrario: y aun esta es la razon unica de la nueva imposición del

Dotas  
cion  
renta

quinze por ciento. Lo segundo: que si se lle-  
van adelante las referidas providencias y exi-  
giere el bien publico que se extiendan a la pro-  
piedad de los Regulares; en pocos años no queda-  
rá propiedad alguna en manos muertas, que no  
contribuya mas que la que existe en manos vi-  
vas, ó de Legos; por que pagará como ellos las im-  
posiciones ordinarias: y sobre estas el 4.º p.º de la  
nueva adquisicion. O por mejor decir no que-  
dará propiedad alguna en la Ygl.ª y ella pa-  
gará siempre el dño de nueva adquisicion. Y  
lo tercero: que si hay motivo p.ª eximir de las  
cargas publicas a los bienes destinados al cul-  
to de Dios, y subsistencia de sus ministros, nada  
se puede intentar de nuevo contra ellos.

Sin embargo, Señor, como el Clero Ame-  
ricano entiende que V.ª A.ª puede conservar lo  
en su existencia cívil, y en la clase que le  
corresponde en el Estado, sin este privilegio; no  
verrá dificultad en renunciarlo, si fuere de  
su Soberana aprobacion. Ahora contribuye  
mas que los Vacillos Legos, como seria facil  
demostrar por un calculo comparativo. Y en-  
tonces aumentando sus servicios aumentará  
tambien su satisfaccion, y complacencia.  
Pues honrado por V.ª A.ª le será dulce el sa-  
crificio de sus intereses, y aun de su vida.  
En tercer lugar: la inmunidad perso-  
nal del Clero Español importa como que-

da  
y fa  
son  
aut  
Por  
da  
Am  
cion  
Per,  
ger  
lor,  
y la  
proa  
y el  
dici  
ta ra  
redu  
gran  
buen  
Lo  
de ta  
nida  
la ju  
indej  
solan  
vicio  
a los  
risdi  
el Sig  
y que  
ta pr

227

da dicho arriba, la suma de los privilegios, y favores concedidos á la profesion, y á las personas consagradas á Dios, esto es, exenciones, autoridad, y facultades de subsistir con decoro. Por este respeto resulta rebajada y disminuida la inmunidad personal del Clero Español, y Americano, en toda aquella parte de consideracion que le producian las otras dos inmunidades, local, y real, que como hemos visto se redugeron á casi nada: pues la reduccion de Assessor, la exclusion de los delitos de su goze, y la nueva forma en que se succionan estos procesos, quitan casi en lo absoluto la materia y el objeto sobre que debia exercirse la Jurisdiccion Ecclia; la qual viene á resultar por esta razon nula, ó una potencia sin acto. Y la reduccion de la inmunidad real le rebaja gran parte de sus rentas que tanto contribuyen á su decoro y distincion.

La autoridad y Jurisdiccion Ecclia. es otra de las partes integrantes de la inmunidad personal del Clero. No hablamos de la Jurisdiccion puramente espiritual, q. es independ.<sup>te</sup> de las Leyes civiles. Hablamos solamente de aquella parte de la Jurisdiccion Ecclia que las Leyes patrias concedian á los Prelados y Jueces de la Iglesia. Esta Jurisdiccion que se començó á combatir desde el Siglo 13 en la Francia, y en la Belgia, y que se havia respetado en España, hasta principios de este Siglo, pereció por

fin entre nosotros, a penas se reconoce una  
sombra de lo que fué. Potestad económica y  
protectoria. Inyección de hecho aun en materias  
espirituales, Abuso, distinción de pecuniario y  
forosorio, aneccion y conexión de lo espirit.  
á las cosas físicas y reales: he aquí, Señor, los  
motivos y los pretextos q. tomaron las Juri-  
consultos Franceses, los Magistrados y aun  
los Tribunales superiores para invadir esta  
Jurisdicción, y acabar con ella, como lo hi-  
cieron no obstante los Edictos repetidos, con  
q. los Reyes Christianisimos intentaron re-  
primir este furor, segun refiere Van-Espen.  
Y así quedó reducida la Jurisdicción Ecclia. en  
aquella Nación á lo puramente espiritual;  
como se vé por los 16 artículos del famoso  
Decreto del Consejo de Estado de aquella  
Nacion fi lo puramente de 24 de Mayo  
de 1766. que transcribe el Licenciado Co-  
barrubias, sobre los recursos de fuerza.

En la nuestra se ha seguido muy de  
cerca este exemplo, y se halla hoy esta  
Jurisdicción Ecclia casi en el mismo es-  
tado. Ella se estendia antes á todas las  
cosas anexas por relacion antecéd.<sup>te</sup> ó con-  
siguiente á lo q. era espiritual; y por  
tanto conocia de todas las cosas dedicadas  
al culto de Dios, y subsistencia de los  
Ministros Ecclia, y aun de los bienes pa-

tri  
ro  
pia  
ble  
cia  
cion  
Pero  
la e  
cios,  
del  
cion  
dici  
mon  
de a  
casi  
gran  
Mat  
insin  
cion  
Ecclia.  
algun  
estab  
los v  
ceban  
public  
Niels.  
interu  
de vs  
Sedom

228

trimoniales de estos. Conocia de todo genero de beneficios, fidey comisos, y memorpiadosas en todas sus relaciones de establecimiento, modo de egeucion, pertenencia de su servicio, ó Patronato, recaudacion y cobro de sus reditos y principales. Pero en el dia solo tiene conocimiento en la ereccion y pertenencia de los beneficios, rigorosam<sup>te</sup>. Ecos y colativos, q<sup>e</sup> no son del R<sup>o</sup>. Patronato. Estas y todas las demas funciones de los otros se separaron de la jurisdiccion Eccl<sup>a</sup>. Conocia de las causas matrimoniales, antes y despues del matrimonio, de dote, de filiaciones &c. Pero ya no hay caso apenas en que pueda intervenir, sino quando se trata directam<sup>te</sup> de nulidad del Matrimonio, o de divorcio. Conocia de la insinuacion, publicacion de Testamentos, faccion de Inventarios de Testadores ó herederos Eccl<sup>os</sup>. Pero ya no tiene en esto intervencion alguna. Los Obispos y sus Vicarias, como establecidas para corregir errores, y reprimir los vicios, conocian antes de adulterios, amancebamientos, embriaguezes y demas desordenes publicos que escandalizaban el comun de los Fieles. Y ya estan inhibidos en lo absoluto de intervenir en su correccion. Los crímenes de usura, Simonia, perjurio, sacrilegio, Sodomia, blasfemia, y otras semejantes,

se separaron tambien de su conocimiento  
a pretexto de la cuestion de Hecho, y de  
la insuficiencia de las penas canonicas.  
Igualm<sup>te</sup> se separo el conoim<sup>to</sup> sobre pre-  
rogativas de sepulturas, enterramientos, y otros  
funerales: sobre Dños, Novales, y Dños se-  
cularizados: y sobre las tres gracias, subsi-  
dio, escusado, y millones.

Sobre todo esto, en America absorve  
el Real Patronato casi toda esta Jurisdic-  
cion Eccl<sup>a</sup>: y conoce de la ereccion, union y  
division de obispados y Curatos, y de quan-  
to es anexo y dependiente a las Iglesias,  
de la presentacion de los Beneficios, y Pre-  
bendas; y de quanto ocurre en rason de  
su servicio: de las precedencias y ceremo-  
nias: y en una palabra de todo lo que se  
comprehende bajo el nombre de discipli-  
na Eccl<sup>a</sup> Secular y Regular.

En suma esta Jurisdiccion Eccl<sup>a</sup> es-  
ta reducida en America a la execucion  
y visita de las disposiciones, y lugares  
piadosos. Ella se halla expresamen-  
te establecida en las Leyes de Partida,  
en el Santo Concilio de Trento, en las  
Leyes recopiladas de Castilla, y en las  
Leyes recopiladas de Yndias. Sin em-  
bargo, un Autor moderno, compilador de

El Co

229  
ma la fee, y de vista corta para pene-  
trar los fines, y consecuencias de las  
Leyes, se atreve a establecer, y establece  
de hecho q̄ esta no es jurisdicción, sino un  
cuidado de zelo y diligencia extrajudicial  
semejante al de los Curadores de los me-  
nores. ( ).

Tenemos pues, que la Jurisdicción can-  
ónica hacia una parte muy considerable de  
la inmunidad personal del Clero, se ha ve-  
nido en America, tanto, o más q̄ las otras  
dos inmunidades local y Real. y que por es-  
te Capitulo se ha rebajado mucho la consi-  
deracion del Clero.

No es de menor importancia la reduc-  
cion que ha sufrido el fuero Clerical, es-  
pecialm<sup>te</sup> en las causas civiles. Este pri-  
vilegio es propiamente hablando el com-  
titutivo de la inmunidad personal. Es  
la Bula de oro, o carta magna de la no-  
blera, y libertades de cada individuo del  
Estado Eccl<sup>o</sup>. Los demas privilegios se  
dirigen primeram<sup>te</sup> al comun de este  
Estado, esto es a los Prelados, a los Jueces, a  
las cosas; y secundariam<sup>te</sup> a los indivi-  
duos: y este afecta y favorece primaria  
y directamente a los individuos; y secun-

( ) El Conde de la Cañada Recur. de Guerra, part. 1.<sup>a</sup> Cap. 2.

variam<sup>te</sup> al comun del Estado Eccc. De este Privilegio depende esencialm<sup>te</sup> la consideracion individual de los Ministros de la Yglesia. El solo los ennoblece, y distingue de los demas Vasallos, protegiendo su honor y su vida contra los insultos y tropelias de un Inimigo ignor<sup>te</sup> o malevolo. Este es el mas excelente de todos los beneficios q<sup>e</sup> V. M. dispensa a cada uno de los individuos del clero: y este es tambien el que mas lo interese, y los empeña en procurar las glorias de V. M. y el cumplim<sup>to</sup> exacto de su Real Servicio. El d<sup>ro</sup> de ser juzgado por Inimigo de su clase, es como una propiedad la mas preciosa en el concepto de cada individuo: y por esta razon todas las clases distinguidas, han pretendido y obtienen sus fueros respectivos. Este es el origen y motivo de quantos existen en el Estado. Y es tan poderoso que V. M. mismo lo califico suficiente para elevar el coraron abatido de un Furumete y de un Soldado raro, y fixarlo en el Servicio Militar con el precio de los mayores trabajos y am

de la muerte. ( ) El aparato exterior,  
 la concurrencia de Obispos y Prelados en  
 la degradacion de un Ministro de la Ygl.  
 acreditan el alto aprecio q. ella hace de  
 este Privilegio. Cada acto, cada solemnidad  
 de esta Ceremonia, es un testimonio  
 del profundo sentimiento q. le causa la per-  
 dida de esta prerrogativa en uno de sus  
 Ministros. En efecto este es el mas inte-  
 resante de todos los privilegios q. la Ygl.  
 y sus Ministros deben al Estado. Y es por  
 consig.<sup>te</sup> respecto a los Ecles.<sup>os</sup> como tambien  
 alas demas clases distinguidas, uno de los  
 mas poderosos resortes del Govno Monar.  
 quico: y asi debe conservarse en debida  
 proporcion.

Este privilegio era univercial y  
 se extendia a todas las causas civiles  
 y criminales, sin excepcion alguna  
 en las Monarquias Espanola y Fran-  
 cesa desde su establecim.<sup>to</sup> hasta el  
 Siglo 13 como lo afirman las Historia-  
 dores, y se conviene por el fuero Bur-  
 go y los Capitulares de los Francos, y  
 por los Sagrados Canones q. logran de  
 entonces el mayor respeto y referencia,

lo havian establecido con la misma  
universalidad, y así vemos las primeras  
excepciones en el Nuevo Orde y Leyes  
de Partida por lo tocante a España, y  
en el Edicto de Fran.<sup>co</sup> primero de 1566.  
por lo respectivo a Francia. Pero hay una  
diferencia infinita entre este Edicto de  
Fran.<sup>co</sup> primero, y las Leyes del Nuevo  
Orde y de Partida; p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> tambien hubo (y  
aun hubiera) la misma diferen-  
cia en el modo de pensar # Españoles y  
Franceses. Estos emprendiendo con fu-  
ror el reparo de algunos inconvenien-  
tes que resultaron de la estension del  
privilegio, y la reforma de algunos abu-  
sos que havia permitido la ignorancia  
de aquel tyo; excedieron la linea de lo ju-  
sto y dieron en otros inconvenientes y abu-  
sos. Pero aquellos, entre otros, nuestros Juris-  
consultos, Magistrados y Legisladores,  
corrigieron los inconvenientes y abusos con  
equidad, y con respeto a los verdaderos  
intereses de la Iglesia y del Estado.

Nuestras Leyes redujeron el ~~fuero~~  
Clerical en las causas civiles, en solo

#  
entre los  
Juris con-  
sultos, y  
Magistrados  
por de aquel  
tiempo

aquellas q̄ tenían relacion directa  
 con el bien comun del Estado, con algu-  
 na gracia inmediata del Trono, o con los  
 empleos ó encargos civiles q̄ aceptaban  
 los Eclesiasticos; y en las criminales se reduge-  
 ron solamente en los crímenes de falsu-  
 rios de letras Apostolicas q̄ Reales, de  
 Herege Dogmatizante y Relapso, de Ec-  
 clesiastico indolente por un año para  
 el efecto solo de ocupar sus bienes; ya el  
 delito de injuriar ó impedir la vida de  
 su propio Obispo. Estas Leyes que desa-  
 fueran á los Eclesiasticos en los referidos casos,  
 no permiten al fuero Real que toque  
 su persona, sin que proceda la degrada-  
 cion solemne de la Yglesia. En todos los de-  
 mas delitos, como hurto, homicidio, per-  
 jurio y otras semejantes, no pierden el  
 fuero clerical, aun quando p̄ ellos los  
 degra de la Yglesia, á cuyo juicio segun  
 las Leyes su castigo. Esto es lo estableci-  
 do en la materia por nuestras sabias  
 Leyes de Partida como se vé p̄ los dos ti-  
 tulos 5.º y 6.º de la Partida 1.ª

Posteriormente por las Leyes ve-

copiladas de Castilla, e Indias, se re-  
dujo el fuero clerical en las causas ci-  
viles en todo los casos en que se havia  
reducido la jurisdiccion Ecca q. de-  
jamos relacionado. Mas el fuero de-  
vicat en las causas criminales se  
dejo en el mismo pie en q. lo havian es-  
tablecido las Leyes de Partida: que no  
se halla otra excepcion q. la que se  
conciene en las Leyes 8.ª tit. 15. lib.  
8.ª de la Recopilacion de Castilla, en  
la qual el Rey D. Carlos 3.º Padre de  
V. M., que Santa gloria haya, desape-  
ra los Clerigos, y otras personas privile-  
giadas que tengan participacion en sedi-  
ciones o motines, es decir q. son deos  
de la Mage. como turbadores direc-  
tos de la tranquilidad publica. Fue-  
ra de este caso en todos los demas  
goran los Clerigos del Privilegio del  
fuero en las causas criminales.

Por estas Leyes se establecio tam-  
bien una gran reforma en quanto  
a los Clerigos de menores ordenes, y  
sirvientes de Iglesia, que ante goza-  
ban el fuero clerical en causas ci-

viles y criminales. Desde 68 a 87 produxo esta reforma la rebaja de 28.257 personas locas como se ve por el censo Español. En una palabra se reduyo el fuero civil de los Clerigos todo lo que exigian el bien publico, la buena administracion de Real Hacienda y la naturalera de las gracias que dimanaban del Trono.

Estas reducciones rebajaron mucho la inmunidad personal de los Clerigos y solo recaen sobre sus beneficios, sobre sus cosas; de aqui es, que sin embargo de ellas el clero se conserva todavia en estado de poder llenar sus obligaciones sacerdotales, y civiles acia el Pueblo, y acia su Soberano: pues siempre conservaran cierto decoro, y dignidad mientras las leyes le conserven su fuero en las causas criminales que son las que tocan a su persona, y en las que se compromete su concepto, su honor, y su vida. Esta es la razon por q<sup>e</sup> se havia conservado hasta ahora ilero el fuero criminal de los Clerigos p.<sup>a</sup> las referidas leyes recopiladas, y providencias ultimas del glorioso P.<sup>e</sup> de V.M. las quales aunque tan providas, y tan extendidas a tantas materias y casos; no hoiere, como se ha di

cha, el fuero criminal de los Clerigos, si  
no en el caso gravisimo del Crimen de  
Lesma Magestad, excepcion que justifica y re-  
comienda el interes, y el bien publico de  
la sociedad entera.

Las Leyes antiguas, y modernas de nues-  
tras Monarquias han tenido una vigilan-  
cia suma en defender y proteger las  
personas, y el honor de los Clerigos, estable-  
ciendo al efecto penas muy severas con-  
tra los agresores de obra o de palabra.  
Nuestros religiosissimos Monarcas desde  
V. M. inclusive hasta Ataulfo, han re-  
primido y castigado con severidad to-  
dos los insultos particulares q. han lle-  
gado a su noticia, extendiendo esta ani-  
madversidad, aun a los Tribunales su-  
periores, previniendo a estos y a todos  
los demas inferiores q. no se admitan  
en ellos Escritos injuriosos contra los Pro-  
lados y personas Eclesiasticas. Y asi se ve q. si  
p.<sup>ra</sup> una parte la necesidad los obligo a  
disminuir las inmunidades Eclesiasticas en lo  
respectivo a Jurisdiccion a la exempcion  
de las cosas, y al fuero civil; procuraron  
al mismo tpo. aumentarlas en lo tocan-

te a las personas y al decoro de las Eclesias vedando sus injurias, y conservandoles su fuero criminal como la cosa mas sagrada, y mas importante a la conservacion y al respeto que es debido a este Estado.

Con esta Legislacion se havia gobernado la Monarquia Española hasta el año pasado de 95 en la integridad de sus costumbres, en su caracter Religioso, y fiel a la Religion y al Soberano, y en su generosa firmeza para el desempeño de sus deberes publicos y particulares. La Soberana voluntad de V. M. no experimentaba el menor obstaculo. Sus ordenaciones supremas fluian, digamoslo asi, desde el trono por todos los miembros del cuerpo politico, como la sangre fluye por las venas, desde el corazon a las extremidades del cuerpo humano. El Clero y el Pueblo Español, eran como havian sido siempre, con corta diferencia. Qualquiera novedad q. pudiese haver havido en sus costumbres, y modales, ciertamente no era efecto de la Legislacion, por lo menos de la Legislacion antigua: sino de la poderosa influencia de las novedades, vicios y costumbres de este siglo. Y sea lo que fuere de esto, lo cierto è indubitable es, que el Clero y el Pueblo

Español en 95. eran más fieles y leales a su Religión, y a su Soberano q. ninguna otra Nación de Europa.

Luego se debe concluir que la inmunidad personal del Clero, en quanto al fuero criminal y civil era reducida todo lo que conviene: y que en suma lo estan todas las inmunidades eccl<sup>as</sup> del mismo modo que los privilegios de la noblera. Luego la nueva Jurisprudencia, y la aplicacion que de ella hace la Real Sala del Crimen de Mexico, que en sustancia destruyen el fuero eccl<sup>as</sup> en las causas criminales, la reducen de hecho con exceso.

Pero todavía se dirá: como se demuestran este exceso? Señor todo extremo es vicioso en lo moral: y es difícil acertar, y mantenerse en el medio inmutable en q. Confucio ponía la suma de la Sabiduría humana. Confesamos nuestra insuficiencia p<sup>a</sup> señalar la línea de division de estos extremos, y determinar el punto fijo donde deben parar nuestras inmunidades. El acierto es de mucha importancia, en un negocio común a V. M. al Clero y a toda la Monarquía: y para conseguirlo parece que no puede seguirse regla más segura que la experiencia en casos semejantes. Continuaremos pues el pa-

234  
ralelo con la Francia, examinando el proceso de su legislacion en la materia, sus efectos y resultas, y ellas determinarán esta linea: y harán ver q. la mera Jurisprudencia induce de hecho el referido exceso.

Ya expusimos la conducta de los Jurisconsultos, y Magistrados Franceses en lo respectivo á la Jurisdiccion Ecca. Ellos observaron la misma en lo tocante al Privilegio Clerical en las causas civiles y criminales. En las primeras lo extinguieron del todo, y en las segundas lo hicieron ilusorio y vano.

Al principio intentaron solamente conocer de los delitos de Lesa Magestad. Despues ya se extendieron á los atroces, y enormes conproposito de la insuficiencia de las penas canonicas, y de que ella era incentivo para que los Eccos delinquiesen. Y finalmente pretendieron conocer de todos los delitos graves de los Eccos.

Conociendo el Clero de Francia, que esta conducta de los Magistrados destruia su priv. inmunidad; que la publicacion de los delitos de los Eccos era de gran escandalo á los ojos de los Seculares, y disminuia su veneracion, y su obediencia, y q. por otra parte el principio en que se fundaban los Magistrados, no solo era incierto sino contrario á los fines que se proponian; pues

la experiencia y la razon han acreditado en todo tpo, que el medio más eficaz de mejorar los hombres, consiste en el honor, y no en la infamia. Por estas consideraciones se determinó á reprimir la audacia de los Magistrados, con tanta mayor satisfacción quanto ella no tenía fundamento alguno en las Leyes civiles de aquel Reyno. Así congregado en Concilios, estableció las penas de excomunión y de interdicto, contra los que imbecorera de su inmunidad personal en las causas criminales, como se vé por los Concilios de aquellos tpos, es á saber el de Rems celebrado en 1301. el de Aviñon en 1326 y el de Paris en 1346. Es digna de notarse una circunstancia particular q. refieren los Padres del Concilio de Aviñon, es á saber que los Magistrados no solo procedian contra derecho en las prisiones de los clérigos, sino que de intento las hacian en el modo más torpe, y q. más pudiese servir de confusion á la Iglesia y al Clero. Por donde se vé que desde aquellos tpos se perseguia ya la Iglesia á la sombra del bien publico: y que allí era contagio antiguo en los Magistrados encubrir la embidia, el espíritu

de partido, y otras pasiones, con el velo cepe-  
cioso de la justicia. 235

Se pasaron mas de tres siglos en esta con-  
tienda, con ventaja siempre de los que tenían  
en su mano la fuerza y el poder, hasta q.  
por fin se promulgó el referido Edicto de  
Francisco 1.<sup>o</sup> por el qual se estableció que  
los Magistrados Seculares conociesen de los  
delitos privilegiados de los Eclesiásticos, y los sen-  
tenciásen, y castigáren antes de entregarlos  
á sus Jueces Eclesiásticos. para el conocimiento de  
los delitos comunes.

El Clero comprehendio luego el golpe  
mortal que daba este Edicto á su inmuni-  
dad: y lo reclamó al instante. Y en resultas  
se publicó el Edicto de Enrique 3.<sup>o</sup> de 1580 q.  
viene á ser una modificación del primero en  
quanto establece q. la instrucción de los pro-  
cesos criminales contra las personas Eclesiásticas en  
los casos privilegiados se haga conjuntam-  
te tanto por los Jueces Eclesiásticos, como por los Secu-  
lares, imponiendo á estos la obligación de  
concurrir al Tribunal de la Jurisdicción  
Eclesiástica.

Tenemos ya autorizado por Ley á los Ma-  
gistrados Seculares de la Francia, para  
proceder contra Eclesiásticos en los delitos pri-  
vilegiados. Pero ellos no se podrán con-  
tener en sus límites. El espíritu que dá  
impulso á sus conatos, no reconoce li-

miter. En efecto, ellos traspasaron de  
luego a luego los terminos de esta Ley: y  
despreciando la concurrencia de los Jueces  
Eccos en los delitos privilegiados, conocieron  
de ellos sin intervencion suya, y solo se la  
daban en los delitos comunes: y por ultimo  
se apropiaron tambien estos: y solo dieron  
intervencion al Ecco en los delitos leves en  
materia de disciplina: y de esta suerte  
se extinguió en Francia el Privilegio Cle-  
rical en las causas criminales.

Van Espen da la Historia de estos pro-  
cedimientos en la tercera parte de su obra  
del Dño Ecco, con referencia a Guillerme  
Benedicto Hebreas, Rourelis Lipis, Rebu-  
fo, y otros A.A. que cita. Pero donde se ve  
con claridad todo el artificio con q. los Ma-  
gistrados y Tribunales de la Francia Negaron  
a destruir la Jurisd.<sup>n</sup> y la inmunid. pers-  
nal de la Ygl.<sup>a</sup> es en la obra intitulada  
Leyes Eccas de Francia escrita por Henri-  
coudre Abogado del Parlamento, en q.  
se insertan y se gloran, las Leyes y los  
arrestos ó decretos de los Consejos, Parla-  
mentos y demas Tribunales superiores de  
aquella Nacion: en los quales se descue-  
bre un verdadero sistema, sostenido de

d  
o  
da  
i  
la  
qu  
gu  
ra  
es  
han  
ma  
do  
Jue  
en  
cion  
ma  
vehe  
convi  
cion  
licia  
los co  
raman  
dad, s  
trans  
Provin  
progr  
cia, co

de el principio, y transmitido de unos a otros de invadir y aniquilar esta inmunidad de la Iglesia.

Ellos consumaron efectivam<sup>te</sup> sus intentos; Pero que utilidad, que beneficio resultó a la Monarquía, al Clero y Pueblo Francés? El que hemos visto, era natural, y se debía seguir de los principios que gobiernan el corazón de los hombres.

No dejando de serlo los Ecos por Ecos; es indispensable que entre muchos déxese de haver uno que delinca por fragilidad humana, ~~o~~ por vocación, ó por malicia. Deducido su delito en un Tribunal superior, ante Jueces respetables, y de muchas relaciones, en concurso de expectadores de toda la Nación; se representaba allí con los colores mas vivos y sangrientos por un orador vehemente que ponía su gloria en la convicción de un miserable, en la exaltación del crimen, y en el triunfo de la malicia sobre la inocencia. Engrandecido con los colores de la oratoria, se difundía y derramava en el Público, no qual era en realidad, sino qual se pretendía que fuese; y transmitiendose de unos en otros hasta las Provincias mas remotas se aumentaba progresivamente en razon de la distancia, como sucede siempre. En el segundo

caso q.<sup>e</sup> ocurría se trahia á colacion el primero en todas sus circunstancias. En el tercero se recordaban las dos antecedentes. Y así en todos los demas. De suerte que una acusacion fiscal contra un E<sup>c</sup>c<sup>o</sup> venia á ser un cuerpo de Historia de todos los crimenes E<sup>c</sup>c<sup>o</sup>s del siglo, ó siglos precedentes. En las demas clases del Estado ningun v<sup>o</sup> carga el delito de otro. Pero en la del Clero, cada individuo sufre el peso de los crimenes de los demas individuos que componen el cuerpo: y el cuerpo sufre la infamia de los crimenes de los demas individuos. Por esta razon un corto numero de delitos de los E<sup>c</sup>c<sup>o</sup>s fue bastante p.<sup>a</sup> irrogar una infamia perpetua al Clero de la Francia.

Sin embargo este ha sido uno de los menores males q.<sup>e</sup> le resultaron de la amision del Clero en las causas criminales. Este lo compensaba de algun modo con sus virtudes, sus servicios, y sus luces. Pero le resultaron otros mayores q.<sup>e</sup> no admitian compensacion ni reparo. Tales fueron en primer lugar el oprobio, y el desprecio que resultava al cuerpo de q.<sup>e</sup> sus miembros se viesen rebueltos y confundidos en las

Carceles con el comun de facinerosos:  
 y en segundo la libertad y audacia de  
 hablar contra el Clero, que con el exem-  
 plo de los Procuradores de los Parlamen-  
 tos, se fue introduciendo en los Tribunales  
 inferiores; pasando de los Juicios al tra-  
 to social, y de aqui á la Republica de  
 las letras: y operandose progresivamente  
 una revolucion de opiniones, se comenzo á  
 declamar y escribir contra el Clero, sin  
 miram<sup>to</sup> ni respeto: y luego se vieron nacer,  
 reproducirse y pulular una inmensidad  
 de Escritos, en todo genero, contra los Minis-  
 tros de la Religion, y contra la Religion  
 misma. La satira, la ironia, el razona-  
 miento, todo se puso en juego para atacar  
 ó p<sup>a</sup> hacer ridiculos estos objetos. Se con-  
 siguió el fin en la mayor parte. Los Mi-  
 nistros de la Religion cayeron poco á poco  
 en descredito,  
 en desprecio, y aun en odio del comun; que  
 ya no veia en ellos sino sus defectos, y  
 sus riquezas exageradas por la envidia,  
 y por la maledicencia. Este ha sido un  
 efecto necesario de aquella causa q<sup>e</sup> se  
 previó, y reclamó en tpo. y sin efecto por  
 algunos Prelados zelosos, y cuya existen-  
 cia nos es notoria por las relaciones de  
 nuestros viajeros, por correspondencia por

Demandar  
de B. P. P.

ticulares, y. las producciones literarias q.  
llegan á nuestras manos; y finalm<sup>te</sup>. y. el  
testimonio de Jacobo Bernardin, autor  
de la obra intitulada, Estudios de la natu-  
ralera, q. escribió en el año pasado de  
84, y habla precisam<sup>te</sup>. en la materia;  
al qual, despues de haver declamado tambien  
contra los defectos del Clero, hace su apolo-  
gia en los terminos siguientes „ El Mundo,  
„ dice, mira el dia de hoy con embidia, y ti-  
„ gamoslo de una vez, con odio á la mayor  
„ parte de los Sacerdotes. Debieramos ha-  
„ cernos cargo que ellos son hijos de su si-  
„ glo como los otros hombres? Los vicios q.  
„ se les atribuyen pertenecen en parte á su  
„ Nacion, al tiempo en que ellos viven, á la  
„ constitucion politica del Estado, y á su edu-  
„ cacion. Los nuestros son Franceses, como  
„ nosotros. Ellos son nuestros parientes, sa-  
„ crificados frecuentem<sup>te</sup>. á nuestra propia  
„ fortuna por la ambicion de nuestros pa-  
„ dres. Si estuviésemos encargados de sus  
„ deberes, los desempeñaríamos más mal  
„ que ellos. No conozco deberes tan penosos,  
„ ni tan dignos de reparo como los de un buen  
„ Eeclo. No hablo de los de un obispo, q. vela  
„ sobre su Diocesis, que forma sabios Semina-  
„ rios, que mantiene el orden y la paz en  
„ las comunidades, que recorre á tornea-

„ los  
„ pa  
„ te  
„ po  
„ do  
„ po  
„ por  
„ H  
„ cu  
„ cu  
„ Sa  
„ su  
„ se  
„ en  
„ ch  
„ gio  
„ du  
„ ob  
„ lar  
„ co  
„ de  
„ bre  
„ me  
„ Li  
„ ana  
„ in  
„ f. co  
„ den  
„ nen  
„ vi  
„ tid

"los, y soporta á los debiles, que esta siempre dis-  
 "puesto á socorrer los desgraciados: y que en el  
 "este siglo de error refuta los enemigos de la fé  
 "por sus propias virtudes. El está recompensa-  
 "do por la estimacion publica. Nada digo tm-  
 "poco de los de un Parroco que atrahen á veces  
 "por su importancia la atencion de los Reyes.  
 "Hablo solamente de los de un simple y obs-  
 "curo Vicario de Parroquia, ó Feniense de  
 "cura, á quien nadie hace atencion. El  
 "sacrifica los placeres, y la libertad de su  
 "juventud, á los mas penosos y molestos estudios.  
 "Soporta todos los dias de su vida la continencia  
 "en mil ocasiones propias para perderla, y re-  
 "chaza sin cesar, sin testigos, sin gloria, sin elo-  
 "gio la más fuerte de las pasiones y la más  
 "dulce de las inclinaciones." Por otra parte esta  
 "obligado á exponer diariamente su vida en  
 "las enfermedades epidemicas. Es necesario que  
 "confiese temiendo su cabeza sobre la cara  
 "de un enfermo apertado de viruelas, de fie-  
 "bre puerida, á purpúrea. Este valor obscuro  
 "me parece muy superior al valor militar.  
 "¿Que fortuna se promete el de sus trabajos?  
 "una subsistencia frecuentem<sup>te</sup> precaria; ¿Que  
 "indemnizacion recibe de los hombres? tener  
 "consolar frecuentem<sup>te</sup> á gentes q. ya no tie-  
 "nen fé; ser el refugio de los pobres, y no te-  
 "ner q. darles; ser perseguido á veces por sus  
 "virtudes mismas, y en sus combates conven-  
 "tidos en desprecios, sus officios en repul-

nas, sus virtudes en vicios, y su religion  
en ridiculiser. Tales son los deberes, y  
la recompensa que el mundo da a la mayor  
parte de esos hombres, cuya vida, el mismo  
mundo envidia (4).

Se vé pues, por el Testimonio de este  
Autor, que la embidia, el odio y el despre-  
cio de los Eclesiasticos era general en Francia  
en el año pasado de 84. Las reflexiones  
que expende para demostrar la <sup>in</sup>justicia  
de este tratamiento son solidas y convin-  
centes. Pero ya el Pueblo Frances, no esta-  
ba en estado de escucharlo: y el daño pasó  
tan adelante en los seis años siguientes  
que en el de 90 naharia en Francia, persona  
mas despreciable y aborrecida que un Tray-  
le, un Clerigo, un Cura ó un Obispo. Pero  
los Traysles ya havian caido en este desprecio  
algunos años antes. Y siendo maxima con-  
t<sup>te</sup> acreditada por la experiencia, que despre-  
ciados los Ministros de la Religion, cae  
en desprecio la Religion misma; se ha vis-  
to tambien que ella ha ido caminando a  
su ruina en la misma proporcion q. sus Mi-  
nistros: y q. estos sin opinion y sin concep-  
to no son ni pueden ser instrumentos idoneos  
p<sup>a</sup> hacerla reinar en el corazon de los Fieles.  
Entre pues la relajacion en las costumbres: y

(4) Bernardin. Etudes de la Nature. Tom. 3.<sup>o</sup> Art. du Clero.

el Cl  
glo, s  
var m  
sacer  
ner la  
a su  
Por  
ate re  
y por  
el de  
la res  
quise  
tercio  
de por  
diero  
Senor  
govie  
Se  
y ten  
noble  
princ  
los J  
lomen  
venien  
sa qu  
del Cl  
inten  
go, y  
adver

El Clero mismo arrastrado de los vicios de su siglo, se manchó con ellos; y de dia en dia vino á quedar mas inhábil p.<sup>a</sup> el desempeño de sus funciones sacerdotales: y aun mucho mas p.<sup>a</sup> inspirar y sostener la obediencia y subordinación de los subditos á su Soberano.

Por estos medios la legislación Francesa gató un recurso poderoso del Govno de la Monarquía. Y por los mismos tramites se debilitó tamb.<sup>n</sup> el de la Nobleza; y aun con más motivo, p.<sup>a</sup> que la reservación q.<sup>e</sup> hicieron los Francos en la conquista del tercio de tierras cultivables, y los dos tercios de tierras incultas, y su enfeudación, ya de por vida, y despues en herencia perpetua, crecieron mucho el dño feudal y las jurisdicciones Señoriales, con perjuicio del Público, y del buen gobierno.

Por esto luego que comenzó á formarse y tener cuerpo, la Magistratura, esta clase noble ilustre y sabia, que, desconocida en los principios de las Monarquías, se crió despues p.<sup>a</sup> los Soberanos p.<sup>a</sup> la administración de Justicia; comenzó á atacar en Francia unegran inconveniente del dño feudal, y todos los demás abusos que reconocia en las dos clases privilegiadas del Clero y de la Nobleza: y con buen zelo y sana intencion entró en el combate, y trató al enemigo, y sin poderse reprimir lo exterminó sin advertir, digamoslo así, lo que hacia. Juiso

reformatar solam<sup>te</sup> los abusos de las inmunidades del Clero, y de los privilegios de la nobleza, y extinguió las inmunidades mismas y los privilegios. Como en este conflicto se hacia chocar perpetuam<sup>te</sup> el perjuicio de muchos con la comodidad de pocos, se consideraban las dases privilegiadas en la relacion nociva y no en la benefica al Estado. El Pueblo movido con este exemplo sensible á sus intereses, y mal fuer para discernirlos con justicia, fixó la atencion en el negocio, se ocupó de lo que le interesaba de presente: tomó los argumentos contra los abusos, y batió con ellos tumultuosam<sup>te</sup> los abusos, los privilegios y los privilegiados. Y no concibiendo en ellos sino perjuicio, convirtió en odio y desprecio la veneracion y respeto q. antes les tenia. Indispuesto más y más con las licencias de que se trató arriba desaparecieron á sus ojos los servicios de la nobleza. La beneficencia del Clero no pudo hallar ya reconocimiento en corazones indiferentes y aun enagerrados de la Religion.

Los progresos del espíritu publico, el cambio de opinion del Pueblo Francés desde 84 á 90 se vé como en un espejo, en el Periódico intitulado Correo de Europa, en donde se detallan p. menor todos los sucesos, que es labonandore los unos de los otros, forman la cadena q. une esta parte de su Historia, á las otras anteced. como un efecto sucesivo de aquella causa

progr  
En  
no recie  
cion ni  
mas n  
vicios  
Uega  
en Par  
vestido  
la juve  
ca de  
Prosean  
nto el  
la impo  
no ha  
primi  
cencia  
Estados  
más d  
petella  
res de  
tucion  
todas pa  
y como  
no se  
pidieron  
de los  
votacio  
mo exp

progresiva.

240

En principios de 89 el Pueblo Francés ya no reconocia en la practica, clases, leyes, constitucion ni gobierno. Las clases eran a sus ojos fantomas ridiculas, las Leyes injustas, la constitucion viciosa, y el gobierno abusivo. La impudencia llego hasta lo sumo. En las mascarar del Carnaval en Paris, dirigian un Faccion, Cochiers y Lacayo vestidos de Obispos, y de Pares. En la fiesta de la juventud de Nantes, las inscripciones de la Barca de Acaron, que introducía a Voltaire, y a Rousseau, en los Campos Elisios, eran un Testimonio claro del desprecio de todo lo establecido, y la impunidad de estos escandalos, demuestran q. ya no havia energia en los Magistrados para reprimirlos. Vemos a q. punto llego la efervescencia, y la audacia en la convocacion de los Estados generales. El Vairiage, la Senescalia mas despreciable y remota, se abrogaba la potestad Legislativa, y circunscribia los Poderes de sus Diputados, a la forma de una constitucion nueva y subversiva de la antigua. En todas partes el tercer Estado pidió con actividad, y como de justicia la ampliacion del numero de sus Diputados. Con el mismo orgullo pidieron estos despues la verificacion de poderes de los otros dos Estados en junta comun, y la votacion por cabezas, y no por ordenes. El mismo espiritu animo constantem<sup>te</sup> la Acam-

blea del tercer Estado, durante la discusion de  
estas importantes quicstiones: y la determino el in-  
audito arroyo de declararse Asamblea nacional.  
reconocerse independ.<sup>te</sup> y estatuir como Soberano.  
Las condescendencias del Rey en estas circunstancias  
q. se miraron como impoliticas, no fueron sino  
necesarias y forzosas, cediendo a la necesidad,  
y dando a la confianza lo q. faltava a la obedi-  
ultimo recurso en aquel momento, pero inutil  
e incapaz de detener el incendio preparado por  
el sistema anteced.<sup>te</sup>

Este es el ultimo resultado del rumbo que  
havia tomado la legislacion Francesa, en  
el tratam.<sup>to</sup> del Clero y de la nobleza: y este es  
el mismo q. predixo Montesquieu, a mediados  
de este Siglo, "Los Tribunales, dice, de un gran  
Estado en la Europa (la Francia) batan sin ce-  
nsurar hace muchos siglos, sobre la jurisdiccion  
patrimonial de los Tres. y sobre la Echa. No que-  
remos censurar Magistrados tan Sabios, pero  
dejamos p.<sup>r</sup> decir hasta q. punto la constitucion  
puede mudarse en venustan". No dudaba  
este Político q. la constitucion Francesa  
debia mudarse necessariamente por el choque  
perpetuo de los Tribunales y Magistrado, con-  
tra el Clero y la nobleza: solo dudava, o  
por mejor decir no se atrevio a decir ha-  
ta que punto <sup>se</sup> debia alterar. Pero esta

(1) Montesquieu Spirit de loix lib. 2. Cap. 4.

enun-  
cance  
cio la  
Patri-  
con los  
Monar-  
Si  
exesi-  
las pre-  
rece q.  
de las  
to en  
legisla-  
ceso, h  
las cau-  
causas  
menos  
lo exeri-  
va en  
lamos  
to fijo  
determi-  
de de  
exeri-  
cho ma-  
dala te-  
En  
ras cita-  
y la 13

241  
enunciacion, en su laconismo significativo y pi-  
cante, persuade muy bien q. Montesquieu, anun-  
ció la subversion total de la constitucion de su  
Patria: por su opinion q. se acuerda perfectamte  
con los principios sobre q. establece el gobierno  
Monarquico: y que de hecho confirmó el suceso.

Siendo, pues, estas las resultas de la reduccion  
excesiva de las inmunidades Eclesiasticas, y de  
las prerrogativas de la Nobleria en Francia; pa-  
rece q. ellas determinan la linea de division  
de las inmunidades Eclesiasticas de España en aquel pun-  
to en q. la Legislacion Francesa se separó de la  
Legislacion Española. Esta conservó con buen su-  
ceso, hasta el año pasado de 95 el fuero Eclesiastico en  
las causas civiles en la forma relacionada; y en las  
causas criminales lo conservó en toda su extension,  
menos en el crimen de lesa Magestad: y aquella  
lo extinguió en las primeras, y lo reduxo á casi na-  
da en la segunda, con el espantoso suceso q. aca-  
bamos de indicar. Luego debemos concluir, q. el pun-  
to fijo en que deben quedar las inmunidades es el q.  
determinaban nuestras Leyes hasta el año pasado  
de de 95. Luego la nueva Jurisprudencia induce  
exceso, y puede causar gravisimos perjuicios: y mu-  
cho más el uso, ó abuso que de ella hace la Real  
Orden del Crimen de lesa Magestad.

En efecto: esta Jurisprudencia contenida en  
las citadas Leyes, es, la 71 tit. 16. la 12 tit. 2.  
y la 13. tit. 12. lib. 4.º del Nuevo Código y Real

Cedula de 25 de octubre de 95. desafiaron al Clero  
Secular y Regular en los delitos atroces y enormes. Con  
la nueva forma q̄ establecieron p.<sup>a</sup> substanciar los Proce-  
suos en union de las dos Jurisdicciones Eclesiastica y Secular,  
dan ingreso á esta antes de acreditarse si hay delito,  
y si es en efecto atroc. ó enorme, es decir desafiaron  
al Eccc̄ sin la constancia de que haya perdido el  
fuero. El primer paso en las causas criminales se di-  
rige á comprobar el cuerpo del delito, esto es, el efecto, la  
obra, ó el hecho del q̄ se supone delinente. El seg.<sup>do</sup>  
se dirige á inquirir su autor, la intencion el mo-  
do y circunstancias con q̄ lo ejecutó, q̄ son rigurosa-  
mente hablando, las que constituyen el delito, y lo  
elevan á la clase de qualificado, pues hay incendios, y  
homicidios, por exemplo, inevitables y que no constitu-  
yen delito leve, grave, atroc. ni enorme. Un indicio, la  
sospecha más ligera es bastante en la materia para  
continuar el proceso, y decretar la prision del Eccc̄  
más respetable. Son pues infinitos los casos en que  
los Eccc̄s pueden ser despojados de su fuero indebi-  
dam.<sup>te</sup> en virtud de esta nueva Jurisprudencia.

Mas: la qualidad de enorme, y de atroc., no  
está definida por las Leyes. y los Autores varian  
hasta lo sumo en la graduacion de los delitos, que  
comienza desde el leve hasta el atrocisimo. Al prin-  
cipio solo se estimaban atroces los que turbaban  
directam.<sup>te</sup> la Sociedad, como el Crimen de Lera  
Mag.<sup>o</sup> falsificacion de la moneda, ó infraccion de  
la salvaguardia del Soberano. Desyues se colo-  
caron otros en la misma Clase, como el parricidio,  
incendio de dioses, ó Casas, homicidio proditorio y  
otros semejantes en que se acompaña alguna cir

ansta  
Los ma  
de grave  
atroces y  
es tan  
go Crim  
determi  
ciones  
mos en  
Por o  
tivo á  
ciones,  
y las pe  
Franc  
ria inj  
otro m  
na se  
enemi  
con pen  
tigaba  
tingui  
crimen  
este sig  
muer  
criben  
dia cas  
De  
conceb  
vo poder  
conocer  
ya en

circunstancia muy agravante en la especie del delito. Los más de los Autores confunden las denominaciones de graves, enormes, y atroces. Algunos quieren q. sean atroces y enorme los delitos de pena capital. La cosa es tan difícil q. hasta ahora no hemos visto Código Criminal que establezca una regla capaz de determinar con exactitud estas qualidades. Enunciaciones vagas, y algunos exemplos, es todo lo que vemos en ellos.

Por otra parte el concepto de los delitos es relativo a los usos y costumbres de las diversas Naciones, y de los diversos tiempos en cada Nación: y las penas admiten todavía mayor diversidad. En Francia, y en España dice un Autor moderno, sería infamia vindicar privadam.<sup>te</sup> una injuria de otro modo que en el duelo: y en Napoles, y en Medina se celebra la astucia del que atravesara à su enemigo por la espalda. Los Francos expiaban con penas pecuniarias los delitos q. los Godos castigaban con pena capital. La ley Ponia la extinguió entre los Romanos aun en los mayores crímenes: y el tpo, las costumbres, y las leyes de este siglo quitaron la pena del tormento, y la de muerte en una infinidad de casos en que la prescriben las Leyes. Por manera q. las penas en el dia casi son <sup>todas</sup> arbitrarias.

De esta diversidad inmensa en el modo de concebir los delitos, y las penas, resulta un motivo poderoso à todos los Juces seculares, p.<sup>a</sup> intentar conocer de todos los delitos de los Eclesiásticos ya solos, y ya en union de la jurisdiccion Eclesiástica: y p.<sup>a</sup> tanto

resulta un Seminario de competencias y discordias entre las dos Jurisdicciones, con gravísimo perjuicio de la buena armonia q. debe unirlos para edificación del Pueblo. Y resulta sobre todo el mayor de todos los males q. es la difamacion del Clero en la publicacion de su delito grandes, ó pequeños. Este gravísimo mal q. produce todas las consecuencias q. expusimos á los piadosos ojos de V. M. no se repara de modo alguno con el recurso de proteccion á la Real Audiencia.

Confesamos Señor, que la sabiduria profunda de este Tribunal, la justificacion y piedad de sus Ministros, ha sido el verdadero asilo del Clero perseguido en estos ultimos años. Si el Pueblo no nos incultra todavia, si conservamos parte de la consideracion, y el respeto q. ante nosotros tenia; podemos decir con verdad, y lo decimos con el más vivo sentimiento de gratitud: q. nos hallamos en este estado por la justicia y proteccion de la Real Audiencia de México. Ella desempeña magistrosamente los altos deberes q. V. M. le impone. Hace lo que está de su parte. Repara un atentado, una violencia, una injusticia de los Jueces y Magistrados seculares contra el Clero; pero no puede reparar el escandalo y la difamacion del Clero causados en estas injusticias, violencias y atentado, q. se repiten sin cesar por los Jueces de Provincias, Fiscal y R. Sala del Crimen de México, con motivo de las refe-

C. M.  
 divina  
 nota  
 de la  
 Clero

mancha  
 Fiscal  
 de la  
 Sala del  
 Crimen

ridar  
 sar, y  
 estenda  
 y  
 introdi  
 forma  
 todas  
 eran e  
 feridas  
 De  
 escand  
 R. O. B  
 crimina  
 llas  
 con el  
 blo de  
 las de  
 p. el  
 En ella  
 mente  
 de tam  
 primie  
 cura  
 Pen al  
 a la pr  
 noticia  
 dccion  
 cel Pul  
 Ten te

27 263  
ridas nuevas Leyes, que su zelo, modo de pen-  
sar, y tutores que dirigen su opinion, hacen  
estender à todo caso.

Fal ver pasan de setenta las fuerzas q. han  
introducido en este ultimo trienio: y estamos in-  
formados que todas las hem perdido, por que en  
todas eran los delitos de poco momento, ó no  
eran en sus circunstancias comprehendidas. En las re-  
feridas nuevas Leyes.

Pero la que ha causado mas ruido y mas  
escandalo ha sido la que se intento contra el  
R.<sup>do</sup> Obispo de Puebla, con motivo de la causa  
criminal que cite seguia al Cura de Tlaximil-  
tlan D. Juan de Arenas por cierta diferencia  
con el encargado de Justicia del mismo Pue-  
blo dependiente del Subdeleg.<sup>do</sup> de San Juan de  
los Rios: de la qual se dió cuenta a V. M.  
p.<sup>o</sup> el R.<sup>to</sup> Acuerdo con Ferrimiento integro del proceso  
en ella la R.<sup>ta</sup> Sala del Crimen excedio abierta-  
mente los limites de las Leyes nuevas: y los ex-  
de tambien en todas las demas cosas ocurrentes. En  
primer lugar calificó p.<sup>o</sup> si sola el delito del  
Cura como atroc y enorme. En segundo dió or-  
den al Intendente de Puebla p.<sup>a</sup> que procediere  
à la prision del cura con mano militar, y sin  
noticia del Obispo: à quien despojo de su juris-  
dicion y se le R.<sup>to</sup>, trasladando à este ala car-  
cel Pública, entre los facinerosos mas infames.  
En tercero, insensible à la humanidad nego

a este infeliz Cura los socorros naturales en una  
enfermedad muy grave.

La Real Sala y su Fiscal piensan del mismo  
modo en todas las demas causas. Bajo el N. 2.º com-  
paramos a V. de testimonio del pedimento Fiscal  
de 27 de Sept. y Auto de la Real Sala de 21 de octubre  
proximo pasado en la causa del Presbitero D.  
Joseph Maria Soria Cura interino que fue de  
Petatlan en este obispado. El Fiscal asienta  
que el Juez Ecto no tiene jurisdiccion en la comun-  
rencia con el Juez secular en la imputacion de los  
procesos de los delitos enormes de los Ectos q. solo  
es una intervencion negativa dirigida a pre-  
senciar las declaraciones de los testigos y Reos  
segun el tenor de la citada Ley 11. Causaria  
admiracion sin duda este modo de concebir y  
entender las Leyes de un Ministro tan auto-  
rizado como un Fiscal del Crimen se cree:  
pero no p. eso es menos Real. La Ley dice que el  
proceso del hecho criminal se forme por la  
Jurisdiccion Real en union de la Ecto y que  
en este estado resultando menor para la relaja-  
cion del reo al Juez secular, pronuncie el  
Ecto su sentencia de degradacion y lo entre-  
gue con el proceso al Juez secular p. q. proceda ad  
ulteriora. La Ley no puede estar mas clara.  
Atribuye igual Jurisdiccion a los dos Jueces  
para la instruccion de esta proceso. Obrar uno  
en union de otro, es obrar unidamente los dos, es-  
to es, cooperar igualmente en la produccion de

La o  
haci  
Junta  
mae  
rifo  
un c  
toda  
prim  
es la  
esta  
cont  
del  
dader  
rioro  
acred  
es la  
Real  
La  
Fisca  
se ha  
ferida  
nates  
faccio  
hasta  
del e  
la por  
cuanta  
cornes  
vison  
firm  
otro

244  
la obra. Unirse juntar dos ó mas cosas entre si,  
haciendo de ellas un compuesto, y union es el acto de  
juntar una cosa con otra. Con que si en la for-  
macion de estos procesos ha de haver union de la Ju-  
risdicion Ecca con la Secular, resultara de ella  
un compuesto de las dos Jurisdicciones: y se sabe q.  
todo compuesto ya sea fisico ya moral retiene sus  
principios. Mas: la Jurisdiccion Ecca en el caso  
es la unica q. se halla reconocida por la Ley, y la que  
esta expedita por novedad de hecho y derecho. Al  
contrario la Jurisdiccion Real en este estado  
del negocio es solamente presuntiva: y su ver-  
dadera existencia solo puede resultar a poste-  
riori despues que substanciado el delito apareca  
acreditada la qualidad de enorme y arroj; que  
es la que da causa al ingreso de la Jurisdiccion  
Real sobre el Ecca y le degrada de su fuero.

La Real Sala á consecuencia de este pedim.<sup>to</sup>  
Fiscal declaró que el Intendente de Valladolid  
se havia separado de la letra y espíritu de la re-  
ferida Ley 74. y le manda recoger los Autos origi-  
nales proceder en ellos con Escribano Publico, per-  
feccionar la Sumaria y continuár en la causa  
hasta ponerla en estado de sentencia en union  
del Ecca que deputare el Obpo: que este vaya á  
la posada del Intend.<sup>te</sup> y que en este estado se  
cuente á la Real Sala para determinar lo que  
correspondá. El Intendente, el Obispo y el Pro-  
visor de Valladolid, procedieron en esta causa  
formando un solo proceso en union el uno con el  
otro y con la mejor armonia. Y así es eviden-

te que no faltaron al espíritu de la Ley, y mucho menos á su letra que nada dice sobre las formulas de los Decretos que parece las deja al arbitrio de los Jueces, en el encargo de que se conduzgan con la mejor armonia. La Real Sala parece q. no tiene facultad para decidir sobre la concurrencia del Eclesiástico á la Posada del Juez Real. Pueden ofrecerse casos en que esta practica fuere muy irregular, como lo seria si se procediere contra un Canónigo, que por el Concilio tiene privilegio de que conoza por sí el Obispo en sus causas criminales, q. pudiendo iniciarse por un Alcalde de Barrio, seria muy indecente que el Obispo fuere á su posada. Y sobre todo V. M. unico dispensador de los honores y distinciones de sus Vasallos, es á quien toca determinar los presentes. Finalmente la Real Sala ordena que puestos los autos en estado de sentencia ~~en estado de sentencia~~, se le remitan para determinar lo que correspondia. Esta parte de su decreto es tambien execiva contra el tenor de la citada Ley, y todas las demas que establecen fuero por raxon de delito, y que favorecen á todo Vasallo para ser juzgado por su Juez inmediato. Si del proceso resulta merito para la degradacion, el Eclesiástico debe proceder á ella, y á la entrega del Rico, y de los autos al Juez Real p.<sup>a</sup> q. proceda á sentenciar, obrar y egecutar lo que hubiere lugar en dño. debe terminar la causa hasta definitiva inclusive. Y así no deben remitirse los autos á la Sala, sino por apelacion, ó por consulta, quando la sentencia definitiva contiene pena corporal.

Si de  
cion  
el pr  
noti  
nos p  
dacio  
fuer  
el pr  
in en  
Sus  
otro  
cano  
te so  
dad d  
no se  
yes  
para  
quin  
y  
ten  
ner p  
la per  
es un  
girse  
y el  
celar  
Facin  
de con  
dacion  
la per  
inmu

Si del proceso no resulta merito para la degradacion en tal caso el Juez Eclesiastico debe continuar solo el proceso, y sentenciarlo definitivamente sin dar noticia a la Sala. Si resultare discordia entre los Jueces Eclesiastico y Secular sobre el merito de la degradacion; se recurrira a la Audiencia por via de fuerza. No hay, pues, caso alguno en q. sustanciado el proceso se deba remitir a la Real Sala del Crimen.

Sus pretensiones, Señor, son inmensas, y no tienen otro objeto que la degradacion del Clero Americano. Pretende decidir en primero y ultimo resorto sobre la calificacion de la atrocidad y enormidad de los delitos de los Eclesiasticos. Pretende q. para ello no se debe seguir otra regla que la pena q. las leyes señalen a los delitos de que se trate, y su comparacion con la potestad Eclesiastica para castigarlos segun todo el rigor de la vindicta publica. Pretende que la Yglesia no tiene facultad p. imponer penas graves a los Eclesiasticos, por que a su efecto la pena de reclusion perpetua, ayunos, y oracion, es una pena leve q. los Eclesiasticos que no pueden corregirse ni mejorarse sino con la Rueda, la Horca, y el Cuchillo. Pretende que los Eclesiasticos deben encarcelarse en todo caso con el comun de los delinq. Facinerosos. Y pretende finalm<sup>te</sup> tener facultad de consignar a presidio correctivo<sup>te</sup> sin degradacion a los Eclesiasticos con delitos que no merezcan la pena Capital como destina los reos en la inmunidad local. Si como tiene presidios, tiene

ra á su disposicion galeras, es de creer q. los de-  
tinaria con preferencia al Peno. Ellos no tienen  
escape. Si los delitos son graves irán degradados  
al Cadalso: y si leves irán sin degradacion al Pre-  
sidio. ¡Infeliz Clero Americano! ¿Que fuera de no-  
cotras si V. M. no nos huviera protegido con el escu-  
do impenetrable de la Real Audiencia, contra los  
rayos q. un zelo desmeorido enciende en el foco mis-  
mo de la Justicia?

Si las referidas Leyes entendidas en su sentido  
natural producen en realidad el desafuero del Cle-  
ro en las causas criminales (siendo como es cierto  
que si no le aprovecha en las causas graves, y de  
cuidado, le sera indiferente tenerlo ó no tenerlo en  
las causas leves) ¿Que efecto no producirán en el  
modo en que las entiende y aplica la R.<sup>a</sup> Sala del  
Crimen de Mexico? ¿Que desolacion q. dolor ocupó  
misereros corazones con la noticia circunstancia-  
da de la prision del Cura Arenas! Su fama sedi-  
fundió p.<sup>a</sup> todo el Reyno instantaneam.<sup>te</sup> como de un  
sacero grande e inaudito. Judo ser decisivo de  
la consideracion del Clero. Sepuede asegurarse  
sin hiperbote q. la prision del Cura Arenas de-  
cretada por la Sala del Crimen de Mexico, y exe-  
cutada con mano militar p.<sup>a</sup> el Intend.<sup>te</sup> de Puebla,  
huviera producido en aquella Ciudad, y despues  
en todo el Reyno, el mismo efecto que produjo  
en Wittemberg, y despues en todo el Norte de Ale-  
mania la comburcion de la Puella de Leon X  
executada por Lutero, si la primera huviera

hallado en la Real Audiencia la misma protecc.<sup>n</sup> 246  
que halló la segunda en el Gran Duque de Saxonia.  
Bastaba Señor, un solo golpe para arrastrar  
al Pueblo de un extremo á otro, de la veneracion al  
desprecio. El Pueblo (dice un Autor hablando de la  
acción de Lutero) que vió quemar la Bula de  
un Papa á quien tanto respetaba, perdió magi-  
nalmente este pavor, y emoción religiosa q. le im-  
piraban los decretos del Soberano Pontífice, y  
la confianza que el tenia en las indulgencias q.  
este impio atacaba en sus Sermones juntam.<sup>te</sup>  
con la autoridad del Papa. ( ) La astucia poli-  
tica de Pedro el Grande degradó del mismo mo-  
do en un instante al Patriarca de las Rusias,  
colocando en esta dignidad á la persona infame  
de un Sartre, y celebrando la elección con apar-  
tos ridículos, que excitando la risa del Pueblo lo  
condujeron pronto del desprecio de la persona,  
al desprecio de la dignidad misma; ¿Túe haria  
Señor el Pueblo de America si se repiten á  
sus ojos otras escenas como la de Puebla? ¿Si ve  
otra vez que un puro encargado de Justicia, y  
Indio ilegítimo, advenedizo, Sartre, enabridor  
de la incontinencia de su Hija tiene arxivim.<sup>to</sup>  
de prender á su Parroco por que le reprehende  
este escandaloso Crimen? ¿Havia otro tanto  
q. el Pueblo del Norte de Alemania.

¿y que harian los Subdelegados y sus Fe-  
nientes con este exemplo, si los autoriza la

( ) Dict. des heresies. verb. Luther.

Ley p.<sup>a</sup> fulminar causas criminales, encarcelar y sentenciar a sus Parrocos? siendo cierto q. el abuso del poder y de la autoridad crece en razon compuesta de la distancia de los superiores y de la falta de contrapeso de otros poderes qualquiera. Que abusos y que excesos no cometeran los Subdelegados, y Jemientes en Pueblos distantes del primer superior inmediato, más de cien leguas, y distantes entre si diez, veinte, treinta, y quarenta, y en los quales no se halla otro contrapeso, ni otra persona de respeto que el Parroco? Si las disensiones entre el Parroco y el Justicia, no tienen comunm.<sup>te</sup> otro origen que la resist.<sup>a</sup> que aquel opone en favor de sus feligreses a las extorsiones y estafas de este; no es espantoso el manantial de desgracias que abre la Ley misma autorizando al Justicia para sofuzgar al Parroco, q. es la persona unica del distrito que puede reprimir sus excesos? Quien es capaz de concebir todas las venturas en tales circunstancias? Puede llegar caso en que se encarcele, y ponga grillos al Parroco al tpo mismo que iba a confesar a un enfermo, a administrar el Viatico, predicar o decir Misa: que el enfermo muera sin auxilios ni sacramentos: y que el Pueblo quede sin oír Misa, ni la predicacion evangelica. En fin Señor el Pueblo miserable sera presa de la voraz codicia del Justo, y el juguete de su despotismo: y el Clero llegara en poco tiempo a lo sumo del deprecio.

Por otra parte la nueva Jurisprudencia, es impracticable en estas Regiones dilatadas. El Obispado de Valladolid por exemplo por la parte del medio dia se compone de una Tona de tierra de cinquenta

leguas  
Capit.  
de Or  
die a  
apena  
pria  
mado  
despo  
de ot  
do se  
acom  
Indic  
la de  
lato.  
den n  
se ha  
nadie  
es ex  
mese  
precis  
mio y  
parte  
se po  
diputa  
pacc  
un C  
pado  
turar  
cazac  
poblar

35  
247

leguas de ancho desde la Sierra del Sur hasta la  
Capital, y de ciento y quarenta leguas de largo  
de Oriente a Poniente. Esta dilatadísima superfi-  
cie atravesada por dos sierras elevadas, no tiene  
apenas un punto de clima templado, <sup>to por</sup> las sierras <sup>son extremos</sup>  
frías y pobres, y la costa, valles y barrancas, extre-  
madamente ardientes, y enfermas. Esta pues muy  
despoblada y las poblaciones muy distantes unas  
de otras: en todo este vasto distrito no hay un Letra-  
do siquiera, ni un Pueblo de tres vecinos Español los  
acomodados. En los más de los Pueblos todos son  
Indios ó Estulatos, no hay más cara blanca que  
la del Cura y la del Justicia, si no es también Mu-  
lato. Muchos de estos Curatos son pobres, y no pue-  
den mantener más que un cura que de ordinario  
se halla en calidad de Untorino y forzado, porque  
nadie los quiere en propiedad ni voluntarios. No  
es extraño, y q. ellos van a morir, en seis u ocho  
meses, ó a enfermarse de por vida. El Obispo se ve  
precisado a usar de medios extraordinarios de pre-  
mio y de castigo para proveer de Ministros esta  
parte de su grey. En este conjunto de cosas; como  
se podría practicar la nueva Jurisprudencia; á q.  
dijuta el Obispo? Que Jueces se pueden hallar ca-  
paces de sustanciar un proceso criminal contra  
un Cura? Por la parte del Norte de este obis-  
pado concurren impedimentos de la misma na-  
turaleza, y sucede lo mismo en todos los demás.  
Oaxaca Puebla, Mexico y Guadalupe. q. solo están  
poblados en sus centros; y por lo respectivo á duran-

ge, y Sonora, están todos ellos en la misma situación que acabamos de exponer por lo tocante á la parte del medio día de este Obispado.

Pero que causa ha dado el Clero p.<sup>a</sup> q. se le deprende en el ep<sup>o</sup> mismo en que más convenia autorizarlo para detener el torrente de la impied.<sup>a</sup> é independencia que amenaza inundar toda la superficie de la tierra? La causa es, dice, la Sala del Crimen, la frecuencia de sus delitos atroces, y escandalosos. Mas como se acredita esta frecuencia? Se acredita de q. entre ocho, ó nueve mil Ecles.<sup>os</sup> Seculares y Regulares que residen en el distrito de esta R.<sup>a</sup> Aca.<sup>a</sup> se han hallado en un decenio, más, ó quatio á quienes se imputan crimenes acaes.<sup>os</sup> es á saber, el Religioso Lego de Guadalupe de que trata la citada R.<sup>a</sup> orden de 25 de oct.<sup>o</sup> de 75. que en efecto cometió el de estupro circunstanciado de que allí se hace mención: el Religioso Mercenario Miranda q. ebrio mató á su Comendador: el Subdiacono Soto, que hirio á un niño primo suyo citando loco: el Diacono, y Subdiacono Frageiro, y Marulanda, q. en necesidad urgente cometieron un robo simple: el Religioso Ruiz, tambien Mercenario y Subdiacono q. cometió el robo de unas alhajas de plata en la Igl.<sup>a</sup> de San Fran.<sup>co</sup> de esta Ciudad; y el Presbitero Vera que parece está iniciado del Crimen de Lesa Magestad. Estos seis Ecles.<sup>os</sup> son los unicos que entre ocho mil y en un decennio se pueden llamar reos de crimenes atroces, pero de estos se deben rebajar los dos homicidas,

el uno p.<sup>o</sup> ebrio y el otro por loco. Se deben rebajar tambien los dos Autores de hurto simple. Se puede dudar si merece la calificacion de actor el hurto del Mercedario respecto a q. por su muerte se surgió la causa sin haverse sustanciado completam.  
 Resta solo el Prebitero Vera, de cuya causa referida al Sug.<sup>o</sup> Yo no tenemos mas noticia q. la fama publica. Todas las demas causas q. se han seguido contra Ecos no tienen por objeto delito q. merezca la calificacion de actor y enorme. Es pues evidente que ni el num.<sup>o</sup> de los Ecos ni el de sus delitos permite q. se pueda decir ni aun con impropiedad q. el Clero comete con frecuencia crímenes enormes y atroces. Entre doce Apostoles escogidos p.<sup>o</sup> el mismo Dios se halló un Fuditor deicida. No sería extraño que entre ocho mil Sacerdotes escogidos por los hombres se hallan seis u ocho críminosos: ni lo sería tampoco aun quando se hallasen los seiscientos sesenta y seis que corresponden en proporcion Geometrica. De la conducta de estos pocos, nada se puede concluir en buena logica contra el Clero. Sin embargo es el argum.<sup>o</sup> de los impios y libertinos, y.<sup>o</sup> atacar la Prov.<sup>o</sup> divina: La Relig.<sup>o</sup> y las instituciones de los hombres mas vergetables. Y este es tambien el q. hoy se usa p.<sup>o</sup> combatir al Clero, y persuadir la frecuencia de sus delitos, y el perjuicio de su privilegio. Pero el es vicioso, y no puede concluir en caso alg.<sup>o</sup>

La frecuencia de los crímenes de los Ecos debe acreditarse por la comparacion de estos crímenes con los delitos Seculares en proporcion al

num.<sup>o</sup> de unos y otros. En el mismo hecho de suge-  
tar al Clero, á las penas civiles, á los juicios y Juces  
seculares se supone q. su fuerza correctiva, y reprimi-  
mente es más eficaz q. la de las penas canonicas, y  
de los juicios y Juces Eccl.<sup>os</sup>: y se supone p.<sup>o</sup> el mismo  
hecho, y se afirma abiertam.<sup>te</sup> q. las penas canonicas,  
y la correccion Eccl.<sup>os</sup> son insuficientes p.<sup>o</sup> reprimi-  
mir al Clero. Luego se supone del mismo modo, q.  
los subditos del fuero secular, no delinquen tanto  
como los subditos del fuero Eccl.<sup>os</sup> pues si estuvieran  
todos en el mismo estado de costumbres los medios  
correctivos de los unos, serian tan eficaces como los  
medios correctivos de los otros, y seria imposible  
una novedad inutil y.<sup>a</sup> el fin de su intento, y no-  
civa en todas las demás relaciones. Luego es  
necesario q. el estado Eccl.<sup>os</sup> delinca más, que el  
estado secular para que se pueda decir que de-  
linque con frecuencia. La consecuencia es necesa-  
ria; y quedamos solo en puntos de hecho, capaces  
de demostrarse hasta la evidencia matematica.  
El numero de individuos del estado secular y el  
de sus crimenes deducido en juicio: el numero  
de los individuos del Clero, y el numero de los lu-  
yos, estos son los hechos que se deben probar:  
y probados, su comparacion dará la diferen-  
cia, y ella acreditará si el Clero se abandona  
á crimenes enormes, atroces, y escandalosos, ó p.<sup>o</sup>  
el contrario q. no hay más atrocidad q. la de la in-  
juria q. se le irroga inconsideradam.<sup>te</sup>

La verdad en estos dos extremos, es de suma  
importancia al Clero Americano, no solo p.<sup>o</sup> que

64 249  
de ella puede depender el q. V. M. le consensue  
el fuero criminal; sino por q. de ella depende  
unicam<sup>te</sup> la justificacion de su conducta difamada  
publicam<sup>te</sup> en el S<sup>to</sup> Oficio de la Justicia, y extendida su difa-  
macion p<sup>a</sup> todas las extremidades de este Reyno. Por  
tanto suplicamos á V. M. se digno mandar q. a cos-  
ta del Clero Americano, y con su intervencion se ha-  
ga un Patron Gral de todos los havitantes de la N. E.  
y un reconocim<sup>to</sup> exacto y fiel de todos los delitos de-  
ducidos en juicio, así en los Tribun<sup>ales</sup> Seculares, como en  
los E<sup>cc</sup>os en los diez años anteriores, ó en los veinte, con  
distincion de sus Decretos E<sup>cc</sup>os y Seculares; y q. se com-  
paren los unos con los otros para liquidar la dife-  
rencia: y p<sup>a</sup> que resultando favorable al Estado  
E<sup>cc</sup>o, como es preciso que resulte, segun los datos q.  
tenemos, V. M. tome en desagravio del Clero, las  
providencias que le dicte la justicia, y la piedad de  
su corazon. Entre tanto expondremos nuestro reco-  
nocim<sup>to</sup> practico á cerca de estos hechos: y haxe-  
mos por calculo aproximado las inducciones q.  
persuaden nuestra asercion.

Consideramos que la N. E. tendrá con corta  
diferencia quatro millones y medio de havitan-  
tes. El Marques de Sonora le requirio tres mil ho-  
ner en el informe q. hizo al Virrey Bucareli  
de resultar de su visita en el año pasado de 71.  
El Virrey Conde de Revillagigedo, hizo un Pa-  
tron gral con bastante exactitud, q. no publicó ni  
aun se halla, segun dicen, en la Secret<sup>a</sup> del Virrey.

65 nato: pero corrió entonces la rã, de que el resultado  
era con corta diferencia el mismo q. nos otros com-  
putamos por los Padrones del cumplim.<sup>to</sup> de Iglesia, y  
otras noticias q. resultan del Govno. de los Obispa<sup>dos</sup>.  
Suponiendo, pues, que sea esta la poblacion de la N. E.  
se puede regular en un millon à los tres Obispa-  
dos Sonora, Durango y Guadala<sup>g.</sup> q. componen  
el distrito de aquella R. Aud.<sup>a</sup> y los tres millones  
y medio restantes à los cinco Obispa<sup>dos</sup> Mexico,  
Puebla, Oaxaca, N. Reyno de Leon y Valladolid,  
q. componen el distrito de la R. Aud.<sup>a</sup> de Mexico.  
De estos tres millones y medio se debe rebajar la  
mitad que son mugeres y quedan un millon sete-  
cientos y cinquenta mil hombres; y de estos debemos  
tambien rebajar la mitad q. comprehende la In-  
fancia y la Juventud hasta diez y ocho años que  
segun el Conde de Bufin importa la mitad de la  
generacion existente. Quedan pues ochocientos  
setenta y cinco mil Varones adultos, Eccos y Secula-  
res. Supongamos que todos son seculars: y que  
à mai de ellos hay ochomil Eccos.

Los crímenes más frecuentes son homicidios,  
robos, adulterios, estupro, y embriaguez. Fome-  
mos por exemplo los dos primeros. Se puede asegu-  
rar que en este ultimo decenio, los Seculares adul-  
tos del distrito de la R. Aud.<sup>a</sup> de Mex.<sup>co</sup> cometie-  
ron por lo menos tres mil hurtos, entre simples,  
y qualificados deducido todo en juicio. Guardan-  
do proporcion, correspondian à los ochomil Eccos  
ciento setenta y quatro. No se deduxeron en

juicio  
van  
la di  
q. lo  
ido  
men  
tiem  
los e  
cien  
te, y  
fuen  
de lo  
m.  
en s  
Seno  
pue  
Secula  
men  
publ  
corre  
que  
ser  
esto  
cion  
pre  
ella  
pre  
los

250

juicio contra los Eccos mas que los tres robos q. que-  
dan referidos en el mismo periodo de tpo. luego  
la diferencia es de ciento sesenta y tres, es decir,  
q. los crímenes de los seculares en la materia han  
sido cincuenta y tres veces mas frecuentes q. los cri-  
menes de los Ecos.

Tambien se puede asegurar que en el mismo  
tiempo cometieron los seculares dos mil homicidios,  
los Ecos solo cometieron dos, y les correspondian  
ciento nueve. luego la diferencia es de ciento sie-  
te, y resulta que los homicidios de los seculares  
fueron cincuenta y ocho veces mas frecuentes q. los  
de los Ecos. En todas las demas se hallara igual-  
m<sup>te</sup> una desproporcion excciva de crímenes  
en los seculares mas q. en los Ecos. Y en esto  
Senor, no tenemos duda, y nos remitimos a la  
prueba de hecho.

En este supuesto admitido el principio de la  
Sala del Crimen de que la frecuencia de los cri-  
menes acredita la insuficiencia de la correccion  
publica, y la necesidad de variarla; se sigue que la  
correccion canonica es preferente a la correccion civil:  
que los Jueces Ecos exercen su jurisdiccion con me-  
jor suceso q. los Magistrados Civiles: q. en lugar de  
estos se deben colocar aquellos, p<sup>r</sup> suerte y sin elec-  
cion y q. en vez de destruir el fuero clerical, como  
pretende la Real Sala, seria mejor destruirla a  
ella. Pues es infinitam<sup>te</sup> mas util a la sociedad  
prevenir los crímenes que corregirlos: conservar  
los hombres buenos, que castigar los delinquentes:

y evitar una inerte que hacer otra para casti-  
gar la primera. Pero el principio es falso y lo son  
tambien las consecuencias.

El Estado Eccl<sup>a</sup>. distingue menos que el Secular:  
lo primero por q<sup>e</sup> en el orden sobre natural de la  
gracia los auxilios son proporcionados a los Minis-  
terios, como asientan los Teologos: y siendo el Sacer-  
cedo el mas alto Ministerio que pueden exercer  
los hombres, los Sacerdotes son tambien recorridos  
con mayor copia de los auxilios de la Gracia, que  
suplen los defectos de la naturaleza humana. La  
Santidad del Ministerio, ~~que pueden ejercer los~~  
~~hombres~~ el trato con Dios la ocupacion continua  
en cosas santas todo coagula a elevar el  
corazon de los hombres sobre las pasiones huma-  
nas. Lo segundo preseiñdiendo de estos poderosos  
motivos sobrenaturales, y considerando al Clero  
en el orden natural, como miembro del estado  
Civil, concurren otras poderosas causas y q<sup>e</sup> se con-  
tenga en su deber. El Clero es una porcion escogi-  
da por nacimiento, educacion, y costumbres. La  
pureza de su vocacion se toma de su conducta:  
y su conducta, antes de su ingreso al estado, se  
modela por su vocacion: sus ascensos ulteriores,  
su consideracion en el Clero, y en el Pueblo, y has-  
ta la ambicion en los corazones q<sup>e</sup> se resienten  
de ella, todo gira sobre el plan de unas buenas  
costumbres, y de una conducta religiosa. Por esto  
se sujeta el Clero voluntario a las Leyes, y se  
identifica con los intereses de su Soberano, a

quie  
en e  
Si  
de a  
del e  
tara  
comp  
tam  
si la  
lame  
adhe  
es ta  
que  
homi  
ben  
fuer  
dio  
Amo  
arre  
delic  
Ento  
con  
dema  
tud  
y de  
ria  
vaden  
quid  
no

quien reconoce como su criador, su conservador  
en el orden civil.

Si se comparara la conducta del Estado Eccl<sup>o</sup> con la de aquella parte del estado secular q. se distingue del comun, p.<sup>a</sup> naum.<sup>to</sup> profesion, o facultades; resultara una diferencia mucho más pequeña, q. si se comparase con el total del Estado: y sería infinitamente mayor que la que se dexa expresada si la comparacion recayere sobre el comun solamente. Pues es cierto en general q. el hombre se adhiere á las Leyes en razon de sus intereses: que es tanto mejor, quanto mas tiene que perder: y que siendo el honor la cosa mas preciosa de los hombres y la q. conservan con más empeño, deben ser y son en efecto tanto mejores quanto fueren más honrados.

Si la Real Sala del Crimen hallare un medio capaz de éditar en el corazón del Pueblo Americano un ligero sentim.<sup>to</sup> de ser más, arreglaria mejor sus costumbres, y evitaria más delitos q. con las penas sanguinarias del Japon. Entonces no daria lugar á que se retorciere contra ella el argumento q. hoy nos hace y podemos fundar en su principio, y en la multitud de crimenes en q. incurre un Pueblo inerte, y deshonrado de hecho, y de dño. Este suceso le daria motivo á elevar su consideracion á los verdaderos principios q. gobiernan las clases distinguidas de la Monarquia Española. Y seguramente no solicitaria la destruccion del Clero Americano. Es, pues, muy incierto, Señor, que esta pon

cion escogida de los Vasallos de V. M. q. vive en  
el concepto de q. nadie puede excederla en el amor  
á su Real persona, ni en la obediencia y subor-  
dinacion á las Leyes ordenes é intinuciones de su  
Soberano; se halle abandonada á los Crimenes más  
atroces, y escandalosos como insultam<sup>te</sup> asienta la R.  
Sala del Crimen de Mexico. La prueba de hecho q.  
ofrecemos. disipará todas las nubes con q. se pre-  
tende oscurecer la Gloria, y la Conducta del Clero  
Americano; y hará ver q. se le injuria atroc, y  
enormem<sup>te</sup>. Sin embargo nunca pedirá la pena del  
talion, ni tratará de vindicar injurias. Si sus vo-  
tos mereciesen algun aprecio, los elevariamos hasta  
el Trono de V. M. á fin de que se dignase elevar á  
quien nos deprime, y hacer termino de la carrera  
de la foga á la q. hoy es escala; por q. á la verdad,  
Señor, p.<sup>a</sup> decidir sobre la vida, y el honor de los  
Vasallos de V. M. se necesita más moderacion,  
más ciencia y experiencia q. para decidir de los  
intereses pecuniarios.

Pero quando el Clero Americano delinquiere,  
y tuviere contra si algunos cargos, tiene á su  
favor p.<sup>a</sup> compensarlos, servicios de la mayor con-  
sideracion. El desempeña sus funciones sacen-  
dotales con igual zelo y dignidad q. el Clero de  
la Metropoli q. se ha reconocido siempre y se ha  
numerado en la Historia de la Vgl. p.<sup>o</sup> uno de los  
más religiosos y observantes. Jampos le cede en  
sus deberes civiles. Si las Universidades, los Cole-  
gios, Hospitales, Reservatorios, Arcas, y la ma-

70  
252

por parte de los establecimientos publicos de España subsisten con las rentas Eclesiasticas, ó son productores de la economia y buen gobierno de los Eclesiasticos. aqui en America ha sucedido, y sucede otro tanto en proporcion de las rentas y del tipo q. lleva de fundacion esta <sup>10<sup>a</sup></sup> Si el Clero Español, ha sido el Maestro de la Juventud, y extendido las ciencias, y aun las Artes en la Metropoli, el Clero de America ha hecho otro tanto en estas varias regiones. Si el Clero Español ha mantenido y mantiene en la carrera de las Armas y las letras, la quarta parte de los oficiales del exercito, y de la Armada, y de los Magistrados y Jueces; el Clero de America puede ser que haya mantenido y mantenga el tercio de la Juventud que sigue aqui estas carreras. El protege del mismo modo las raras desamparadas de su Familia, y carga con la <sup>los huérfanos de toda</sup> Viuda y la parentela; con cuya mira los Clerigos son sacrificados á veces á la fortuna de los Reinas hermanas p.<sup>a</sup> la ambicion de los Padres, como dice Bernardin, en el lugar citado: y en una palabra ellos son el refugio de todos los miserables. El Clero Americano no ha cedido tampoco al Clero de la Metropoli en sus esfuerzos constantes de socorrer la Corona en todas las necesidades de la Guerra, y demas urgencias publicas: ni en el socorro del Pueblo en las calamidades de hambre, y peste tan frequentes y desoladoras en estos vastos dominios de N. M. En los años pasados de 86 y 90. el Obispo y Cabildo de Valladolid, agotamos todos nuestros recursos, y arbitrios p.<sup>a</sup> socorrer el Pue-

1<sup>o</sup> blo. Et primero perdio quarenta y seis mil p.  
en la compra de cinquenta mil fanegas de Maiz  
q. vendio a menor precio p.<sup>a</sup> detener la avaricia de  
los Hacenderos, y redimir de la muerte, y de la  
miseria a los infelices q. no podian pagar este ali-  
mento de primera necesidad a precios tan cubi-  
dos. Et mismo gasto más de cien mil pesos en el  
agüeducto de esta Ciudad q. se havia arruinado,  
defandola sin una gota de agua, en varias cal-  
zadas, y Puente en las vias publicas de la D<sup>na</sup>.  
q. por su defecto eran intransitables; y en otras  
obras publicas: y mantiene en los Colegios, y Re-  
servatorios una cantidad considerable de Juven-  
tud pobre de ambos sexos p.<sup>a</sup> su Educacion y en-  
señanza. Por el documento adjunto núm. 3.<sup>o</sup> se  
acredita entre otros varios servicios a la Com-  
na, los q. el Cabildo y Obispo de Valladolid hici-  
mos ultimam.<sup>te</sup> a V. M. y a su Padre el Sr.  
D. Carlos tercero de gloriosa memoria q. <sup>caricida</sup> ~~exceder~~  
a la suma de de quatrocientos dos mil p. en esta  
forma: doscientos doce mil y pico al Padre de  
V. M. y los ciento noventa mil restantes a V. M.  
mismo p.<sup>a</sup> la Guerra con la Francia y la Inglot.  
los setenta mil en calidad de mutuo gracioso, e  
los quales se deben todavía quarenta mil y los  
ciento veinte mil pesos restantes en calidad de

D. O.  
prece  
ka  
Son  
Cove  
a la  
Mon  
a la  
lado  
mla  
" Na  
" los  
" no s  
" el b  
" tud  
" mov  
" Ley  
" may  
" esta  
" sin  
Co  
ro de  
qui  
cong  
les  
la F  
mit  
V. Montqu

Donativo.

202  
8500

Por otra parte el Clero Americano puede pretender el titulo de Conquistador, no por la fuerza de las Armas sino por el atractivo de la virtud. Son muchas las Provincias q. se han agregado a la Corona de V. M. y<sup>n</sup> este medio dulce, tan glorioso a la Religion como a sus Ministros. En el halla Montequiv el exemplo de un gobierno q. excede a las instituciones de Licurgo y de todos los legisladores antiguos. (1) Y el conde de Buton dicen q. las Misiones han formado mas hombres en estas naciones barbaras q. los Exercitos Victoriosos q. las han resurgado. Ciertas Provincias, continias, no se han conquistado de otra manera: la dulzura, el buen exemplo la caridad, y el exercicio de la virtud constantemene practicada por los Misioneros, movieron a estos Salvages a pedir voluntario<sup>el consentimiento de</sup> una Ley q. hace a los Hombres tan perfectos. Nada hace mayor honor a la Religion que haver civilizado estas naciones, y hechados los fundam<sup>to</sup> de un Imperio sin otras Armas que las de la virtud. (2)

Con mas razon todavia puede pretender el Clero Americano los titulos de conservador de las Conquistas, y de institutor y Maestro de los Pueblos conquistados. El reduxo los Indios a Poblaciones les enseno el idioma Castellano, la Doctrina de la Fee, y de la moral, y los civilizo en quanto permitian las circunstancias de aquellos tiempos, co-

(1) Montquiu, sprit de, Lix lib. 8. cap. 6. (2) Conde But. Hist. nat. t. 6

P mo acredita la Historia Municipal de cada Provincia  
y la gen<sup>l</sup> de estos Reynos. Trabajó incesantemente  
para separarlos de sus errores y de sus vicios; fue  
su maestro de primeras letras, y de las artes y  
oficios. El Rev.<sup>do</sup> Quiroga, primer obispo de esta  
Diocesis, á quien se debe la mayor parte de la fun-  
dacion de los Pueblos de Indios de este Obispa-  
do, y la de todos los Hospitales; estableció en cada  
Pueblo su particular oficio con dependencia los unos  
de los otros, á fin de establecer entre ellos la comu-  
nicacion y el comercio. Su memoria se conser-  
va todavia en el corazon de los Indios despues de  
cerca de tres Siglos. En los primeros tiempos los  
Obispos, y los Curas Doctrineros eran sus Defenso-  
res contra las opresiones de los encomenderos,  
Hacendados y Alcaldes mayores, así en las Re-  
Audencias, como en el Supremo Consejo de  
Indias; y ellos motivaron muchas de las Reales  
Cedulas q. los favorecieron. Despues han continuado con igual  
zelo en quanto á su instruccion, y á su socorro  
en las epidemias y escaseces. Y finalm.<sup>te</sup> Señor, el  
Clero Americano, es la unica clase q. p.<sup>o</sup> su bene-  
ficencia en lo espiritual, y civil logra algun  
ascendiente y aprecio en el corazon del Pueblo.  
Esta consideracion es más importante de lo q.  
se piensa; y para hacerla sensible convendria  
dar aqui una idea del estado actual de la So-

5.º

blacion de este Reyno y de su gobierno civil  
y Ecdco.

Ya diximos que la Nueva España, se compo-  
nía con corta diferencia de quatro millones  
y medio de habitantes, que se puede dividir en  
tres clases, Españoles, Indios y Castas. Los Españo-  
les compondrán un decimo total de la Poblacion:  
y ellos solos tienen casi toda la propiedad y rique-  
zas del Reyno. Las otras dos clases que componen  
los nueve decimos se pueden dividir en tercerías, lo  
dos de castas y uno de Indios puros. Indios y Cas-  
tas se ocupan en los servicios domesticos, en los  
trabajos de la Agricultura, y en los ministerios or-  
dinarios del Comercio, y de las Artes y oficios. Por  
consiguiente resulta entre ellos, y la primera  
clase aquella oposicion de intereses y de afectos  
que es regular entre los que nada tienen, y los q.  
lo tienen todo, entre los Dependientes y los Señores. La  
envidia, el robo, el mal servicio de parte de los uno-  
s, el desprecio la usura la otra de parte de los otros.  
Estas resultas son comunes hasta cierto punto en  
todo el Mundo. Pero en America suben a muy  
alto grado, por que no hay graduaciones, ó me-  
dianías: son todos ricos ó miserables: nobles, ó infame-  
res.

En efecto las dos clases de Indios y Castas se  
hallan en el mayor abatimiento y degradacion.  
El color, la ignorancia, y la miseria de los Indios  
los colocan á una distancia infinita de un Españ.

El favor de las Leyes en esta parte les aprovecha poco; y en todas las demas les daña mucho. Circunscriptos en el circulo que forma un radio de 600 varas que señala la Ley á sus Pueblos; no tienen propiedad individual. La de sus Comunidades, que cultivan apremiados, y sin interes inmediato; debe ser para ellos una carga tanto más odiosa quanto más há ido creciendo de dia en dia la dificultad de aprovecharse de sus productos en las necesidades urgentes que vienen á ser insuperables por la mala forma de manejo que estableció el Codicillo. El Intendencia, como que nada se puede disponer en la materia sin recurso á la Junta Superior de R.<sup>a</sup> H.<sup>a</sup> de este <sup>co</sup>. Separados por la Ley de la cohabitacion y enlace con las otras castas; se hallan privados de las luces y auxilios que debian recibir por la comunicacion y trato con ellas, y con las demas Gentes. Aislados por su idioma y por su gobierno el más inútil, y tirano; se perpetúan en sus costumbres, usos y supersticiones groseras; que procuran mantener misteriosamente en cada Pueblo, ocho ó diez Indios viejos, que viven ociosos, á expensas del sudor de los otros, dominándolos con el más duro despotismo. Inavilitados por la Ley de hacer un contrato subsistente, de empeñarse en más de cinco p.<sup>a</sup> y en una palabra de tratar y contratar; es imposible q.<sup>e</sup> adelanten en su instruccion, que mejoren de fortuna, ni

255

ni den un paso adelante p.<sup>a</sup> levantarse de su miseria. Solorzano, Fraso, y los demás A.A. regnicolas, admiran la causa oculta q.<sup>e</sup> conierte en daño de los Indios todos los privilegios librados á su favor. Pero es más de admirar q.<sup>e</sup> unos hombres como estos, no hayan percibido que la causa de aquel daño existe en los mismos Privilegios. Ellos son una arma ofensiva con que un vecino de otra clase hierre á su contrario por ministerio de los Indios, sin q.<sup>e</sup> jamás sirva p.<sup>a</sup> la defensa de ellos. Esta concurrencia de causas constituyó á los Indios de un estado *verdaderram*. *aphatico*, *inerte*, é *indiferente* para lo futuro, y para casi todo aquello que no fomenta las pasiones groseras del momento.

Las castas se hallan infamadas p.<sup>a</sup> dño como descendientes de negros esclavos. Son tributarias, y como los recuentos se executan con tanta exactitud, el tributo viene á ser para ellos una marca indeleble de esclavitud, que no pueden borrar con el tiempo ni la mezcla de las rasas en las generaciones sucesivas. Hay muchos q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> su color, fisonomia y conducta se elevarian á la clase de Españoles, sino fuera este impedimento, por el qual se quedan abatidos en la misma clase. Ella está, pues, infamada por dño, es pobre y dependiente, no tiene educacion conveniente, y conserva alguna tintura de la de su origen: en estas circunstancias debe estar abatida de animo, y dejarse arrastrar de las pasiones barcamente fuertes.

en su temperamento fogoso, y robusto. Delinque,  
pues, con exceso, pero es maravilla q. no delinca mu-  
cho más, y que haya en esta clase las buenas costum-  
bras que se reconocen en muchos de sus individuos.  
Asi los Indios, como las caças se gobiernan  
inmediatam<sup>te</sup> por las Justicias territoriales, que no  
han contribuido poco p.<sup>a</sup> que se hallen en la situa-  
cion referida.

Los Alcaldes mayores, no tanto se considera-  
ban Jueces, como Comerciantes autorizadas con  
un privilegio exclusivo, y con la fuerza de ege-  
cutarlo por si mismos, para comerciar exclusiva-  
m<sup>te</sup> en su Prov.<sup>a</sup> y sacar de ella en un quinquenio,  
desde treinta mil p.<sup>a</sup> hasta doscientos mil. Sus repar-  
timientos usurarios y forzados causaban grandes  
vejeciones. Pero en medio de esto solian resul-  
tar dos circunstancias favorables, la una que admi-  
nistraban Justicia con desinterés, y rectitud en los  
casos en que ellos no eran partes: y la otra que  
promovian la industria y la Agricultura en los  
ramos que les importava. Se trató de remediar los  
abusos de los Alcaldes mayores y los Subdelega-  
dos á quienes se inhivio rigorosam<sup>te</sup> todo comercio.  
Pero como no se les asignó dotacion alguna, el  
remedio resultó infinitam<sup>te</sup> mas dañoso que el mal  
mismo. Si se atiende á los dños aranzelados entre  
gentes miserables, que solo contienden sobre cri-  
menes, perecen necessariam<sup>te</sup> de hambre. Por  
necesidad deben prostituir sus empleos, estafar  
los pobres, y comerciar con los delitos. Por la

256

misma razón se dificulta hasta lo extremo á los  
Intendentes encontrar sujetos idoneos p<sup>a</sup> estos Empleg.  
Los pretenden pues solam<sup>te</sup> los fallidos, ó aquellos  
q<sup>e</sup> por su conducta y talento no hallan medios de  
subsistir en las demas carreras de la Sociedad. En  
tales circunstancias; que beneficencia, que protección  
podrán dispensar estos Administradores de la Ley á las  
dos referidas clases? ¿Son q<sup>e</sup> medios podrán concili-  
ar su benevolencia, y su respeto, quando es como  
necesaria en ellos la exortación y la injusticia?

Al contrario las Curas y sus Penitentes, de-  
dicados unicamente al servicio espiritual, y so-  
corro temporal de estas miserables concit-  
lian por estas ministerios y officios, su afecto, su  
gratitud, y sus respetos. Ellos los visitan y con-  
suelan en sus enfermedades y trabajos. Hacen  
de Medicos les recetan, costean, y aplican á veces  
ellos mismos los remedios. Hacen tambien de  
sus Abogados é intercesores con los Jueces, y con  
los que piden contra ellos. Resisten tambien  
en su favor las opresiones de los Justicias y  
de los vecinos poderosos. En una palabra el  
Pueblo en nadie tiene ni puede tener confianza,  
sino es en el Clero y en los Magistrados superio-  
res, cuyo recurso le es muy difícil.

En este estado de cosas; que intereses  
pueden unir á estas dos clases, con la clase  
primera, y á todas tres con las leyes y el gov.<sup>no</sup>  
La primera clase tiene el mayor interes en la  
observancia de las Leyes que le aseguran y pro-

tegen su vida, su honor y su hacienda, ó sus riquezas, contra los insultos de la embidia, y asalto de la miseria. Pero las otras dos clases q. no tienen bienes ni honor, ni motivo alguno de embidia p.<sup>a</sup> q. otro ataque su vida, y su persona; que aprecio harán ellas de las Leyes que solo sirven para medir las penas de su delito? Qué afección, q. benevolencia pueden tener á los Ministros de la Leg. q. solo egerce su autoridad p.<sup>a</sup> de destinarlos á la Cárcel, á la Picota, al Preuidio, ó á la Horca? ¿Que vínculos pueden estrechar estas clases con el gobierno, cuya protección benefica no son capaces de comprender?

¿Se dirá que para conservar el Pueblo en la subordinación á las Leyes y al Gov.<sup>no</sup> basta el temor de las penas? Dos clases dice un Politico, hacen vano este resorte: la de los poderosos q. rompen la red, y la de los miserables que se derlizan entre sus mallas. ( ) Si en Europa tienen vigor esta maxima, ella es mucho más poderosa en America, en donde el Pueblo vive sin casa, sin domicilio y casi herrante. Vengan pues los Legisladores modernos, y señalen si lo encuentran, otro medio que pueda concurrir estas clases en la subordinación á las Leyes, y al gobierno que el de la Relig.<sup>n</sup> conserva da en el fondo de un corazón por la predicación y el Consejo en el Pulpito, y en el confesonario de los Ministros de la Ygl.<sup>a</sup> Ellos son, pues, los verdaderos Custodios de la Le-

yer, y los garanten de su observancia. Ellos son tambien los q. deben tener y tienen en efecto más influxo sobre el coraçon del Pueblo, y los que más trabajan en mantenerlo obediente y sumiso á la soberania de V. M. Y por tanto vienen á ser el movíl más poderoso p<sup>a</sup> recurrir al gov.<sup>no</sup> las dos clases miserables, q. componen como en dho. los nueve decimos de toda la Poblacion de este Reyno.

Tiene pues, el Clero á su favor servicio de gran consideracion é importancia al Gobierno y Monarquia entera, con q. se pueden contrabalançar con exceso las faltas de algun otro de sus individuos. La necesidad de sostener su concepto, y de reparar el daño q. causamos ya supriendo, nos ha obligado á hacer una indicacion de ello. El mal que nos amenaza es todavia mayor. V. M. se dignará dispensarnos. Si fuéramos más felices seriamos tambien más modestos.

Ya que por insidencia de nuestro aumento tuvimos que tratar de los malos efectos de la division de tierras, de la falta de propiedad, ó cosa equivalente: de la infamia de hecho y dno. en los indios y castas: de lo inconveniente del tributo, y bienes de co-

munidades: y de la indotacion de Inecas, es decir de la influencia de las Leyes establecidas sobre la situacion del Pueblo, al tpo mismo en q. la vigilancia paternal de V. M. se halla ocupada en el gran negocio de la Nueva Legislacion que hade causar la felicidad de estos Reynos; parece conveniente, y conforme al encargo de las Leyes, el q. elevemos a la suprema consideracion de V. M. los remedios de estos males, que despues de una meditacion profunda sobre conoci<sup>to</sup> practico del caracter, indole, usos, y costumbres de esta gente, nos parecen mas propios para levantarlos de su miseria reprimir sus vicios, y estrecharlos con el gobierno p.<sup>a</sup> la obed.<sup>a</sup> y subord.<sup>a</sup> a las Leyes. No intentamos prevenir los juicios soberanos de V. M. ni las consultas sabias de sus zelosos Ministros, solo queremos exponer resultado de hechos q. tal vez no se conocen alli con la propiedad que nosotros. Si estuvieren previstos y adoptados tendremos la satisfaccion de pensar como V. M. si no lo estuvieren y se adaptasen sera doble nro. gozo en contribuir a cosa tan importante. En todo caso, damos, Señor, un testimonio de nuestro buen deseo, del exito

80  
258  
más feliz en esta gloriosa empresa de V. M.

Decimos, pues, q. nos parece de la mayor importancia: lo primero, la abolición gral de tributos en las dos clases de Indios y castas. Lo segundo la abolición de infamia se dno, q. afecta las referidas castas, q. se declararan honestas y honradas, capaces de obtener los empleos civiles q. no requieran nobleza, si los merecieren por sus buenas costumbres. Lo tercero división gratuita de todas las tierras realengas, entre los Indios y las castas. Lo quarto: división gratuita de las tierras de Comunidades de Indios, entre los de cada Pueblo. Lo quinto una Ley agraria semejante à la de Asturias y Galicia, en q. p.º medio de locaciones, y condiciones de veinte à treinta años en q. no se adeude el P.º dno de Alcabala, se permita al Pueblo la apertura de tierras incultas de los grandes Proprietarios à justa tasación en caso de desavenencia, con la condición de cercarlas, y las demás q. parezcan convenientes para conservar íntero el dno de propiedad. Sobre todo lo qual conocerán los Intend.<sup>tes</sup> u Provis.<sup>as</sup> en prim.<sup>a</sup> instancia con apelación à la Aud.<sup>a</sup> del distrito, como

80. en todos los demas negocios civiles. Lo sexto: libre  
permision de avecindarse en los Pueblos de Indios,  
y construir en ellos casas y edificios, pagando el sue-  
lo, a todas las clases Españoles, Castas, e Indios de  
otros Pueblos. Lo septimo: dotacion competente  
de todos los Juces territoriales, a excepcion de los  
Alcaldes ordinarios que deben servir en em-  
pleos *gratuitam*, como cargos concejiles. Si a  
esto se agregare la libre permision de Fabri-  
cas ordinarias de Algodon y Lana, se aumenta-  
ria el impulso de las otras providencias con q.  
el Pueblo debe dar el primer paso a su felici-  
dad. Ellas estan ya permitidas por mayor, me-  
diante licencia especial de los Virreyes, o Gover-  
nadores, pero se debe quitar esta traba insupe-  
rable a los pobres, y toda otra pension, menos  
el adendo de alcabala en la importacion y ex-  
portacion de efectos.

Ya vemos que causara sorpresa la pro-  
posicion de abolir los Tributos en las Virrencias  
actuales de la Corona. Pero si en la Arismetica  
de la Real Hacienda hay casos en que tres y dos  
noson cinco el presente es ciertam<sup>te</sup> uno de ellos.  
Y por un calculo aproximado a la verdad se de-  
mostrara que con la abolicion de Tributos y las  
otras providencias referidas, lejos de perjudicar-  
se la R. Hacienda se aumentara el menos de  
dier años en el triple, o quadruplo de lo que  
hoy producen los Tributos. Beleña en su

Cole  
ello  
178  
tre  
y  
y  
qu  
de  
ha  
cla  
ma  
oc  
ta  
de  
al  
co  
la  
qu  
te  
m  
bi  
Pe  
le  
la  
de  
se  
y

5  
10  
15  
20  
25  
30  
35  
40  
45  
50  
55  
60  
65  
70  
75  
80  
85  
90  
95  
100

Colectcion de providencias de gobierno, a ciencia que  
ellos produxeron en el quinquenio, desde 1780. á  
1784 in clusive, quatro millones, quatrocientos  
treinta y nueve mil, ochocientos veinte y siete p<sup>er</sup>g;  
y corresponden en año comun á ochocientos ochenta  
y siete mil novecientos sesenta y cinco.

Ahora, pues; sube la Poblacion de la N. E. á  
quatro millones y medio. Revajado el Decimo  
de la clase Espanola, q. es la acomodada, y que  
hace grandes consumos, quedan las otras dos  
clases en quatro millones y cincuenta mil al-  
mas: q. á rason de cinco por familia, hacen  
ochocientas diez mil familias. Algunas de es-  
tas familias estan por su industria fuera  
de miseria, andan calzadas y vestidas, y se  
alimentan mejor que las demas, y se pueden  
comparar en esta rason con el pueblo bajo de  
la Peninsula. Podran hallarse en este caso la  
quinta parte. Pero supongamos que se halla el  
tercio, y quedarán quinientas quarenta mil fa-  
milias en el ultimo estado. Las familias mal  
bien paradas de este ultimo estado son las de los  
Peones acomodados en las Haciendas: de las qua-  
les consume cada una cincuenta p. anuales en  
las Haciendas de tierra fria; y setenta y dos en las  
de tierra caliente: cuyo medio termino es el de  
sesenta y un p. Una familia de las del referido  
primer tercio, p. vestirse calzarse y alimen-

4  
1780  
1784

tarse, necesita por lo menos de la cantidad de  
trecientos  $\text{p.}$ , que comparada con la de setenta  
y uno  $\text{q.}$  es el consumo ordinario de una fami-  
lia de las mas acomodadas en los dos tercios: re-  
sulta una diferencia de noventa treinta, y  
nueve  $\text{p.}$  que empleados en los arriendos de con-  
sumo, deben producir catorce  $\text{p.}$  de dno de Alca-  
vala. En esta proporcion las quinientas quaren-  
ta mil familias de los dos tercios del ultimo es-  
tado si aumentaran su consumo al igual del  
otro tercio aumentarian tambien el R.<sup>o</sup> dno  
de Alcala en siete millones quinientos ce-  
senta mil  $\text{p.}$  anuales. Es decir, se aumenta-  
ria la R.<sup>o</sup> Hacienda seis veces mas  $\text{q.}$  lo  $\text{q.}$  le  
producen en el dia los Tributos se deben levan-  
tar necessariamente <sup>te</sup> estos dos tercios de su mise-  
ria y aumentar su consumo al nivel del o-  
tro tercio: con que es visto  $\text{q.}$  aunque se ha-  
gan muchas rebajas, siempre resultará tri-  
plicado o quaduplicado el producto de los Tribu-  
tos, con gran ventaja de la R.<sup>o</sup> Har.<sup>da</sup> de las cos-  
tumbres, de la Agricultura, del Comercio y  
del Gov.<sup>no</sup>

Pero para evitar todo perjuicio a la Real  
Hacienda en los primeros años, se suspen-  
dera la execucion de la Ley, en  $\text{q.}$  se esta-  
blerca la abolicion del Tributo en el pri-  
mer quinquenio, o hasta que el aumen-

87  
160  
to de Alcabalas a medite su compensacion. El  
establecimiento solo de la Ley producirá casi el  
mismo efecto, mayor<sup>te</sup> si fuere corto el termi-  
no en que debe executarse. Sobre todo supli-  
camos á V. M. de nuevo, se digne admitir es-  
tos sentimientos, como testimonios sinceros de  
nuestro amor, y fi delidad; y como un indicio de  
los ardientes deseos q. nos animan de q. la nueva  
Legislacion de V. M. forme epoca feliz en lo fang  
de la Monarquia Española; y que en la stia.  
futura de las Naciones se coloque á su lado  
entre los Numas y Licurgo.

Y volviendo á nuestro asunto, e insistien-  
do en el principio de que los intereses indivi-  
duales producen y redoblan los vinculos de la  
sociedad, ó lo que es lo mismo, q. estos son pro-  
porcionales á aquellos; hallamos en la apli-  
cacion al Clero, una razon que ella sola, q.  
no huviera otra, bastaria para conservar ile-  
so el fuero criminal en el estado q. lo previe-  
ben nuestras antiguas Leyes. Los intereses  
del Clero son más ó menos oxordes, en cada  
orden ó clase de q. se compone el Cuerpo:  
y ellos admiten todavia más variacion en los  
individuos de cada orden ó clase. Todos estan  
unidos al Gov.<sup>no</sup>; pero no lo estan del mismo mo-  
do. Un Cura y un Sacristan mayor, ambos re-  
cibieron de V. M. sus beneficios: y ambos reciben

de V. M. y de sus Leyes, las prerrogativas q. disfrutan en sus officios y beneficios. Pero siendo mayores las prerrogativas y facultades de aquel, q. las de este; tambien es mayor su gratitud a su bien hechor, y su interes en la observancia de las Leyes, q. le conservan en el goze de mayores bienes. La diferencia gradual de los beneficios produce otra diferencia gradual en los sentimientos de los beneficiados. Hay, pues, diferente adherion entre Sacristan y Sacristan entre Cura y Cura. La de los Canonicos es mayor que la de las dos clases primeras; y q. tambien es mayor su consideracion. Y la de los Obispos excede a todas las otras, y q. que exceden tambien en numero y excelencia los beneficios q. reciben de V. M. Ellos son sus Consejeros natos, gozan honores militares, como los Mariscales de Campo; se ven frecuentem.<sup>te</sup> a la Cabera de los Tribunales supremos de V. M. en gobiernos y comisiones de la mayor confianza, son tratados con un decoro sublime y afectuoso; sus personas y dignidades estan recomendadas y defendidas por las Leyes; y en fin ellos deben a V. M. y a todos sus intereses su promocion al Obisp.<sup>do</sup> y todas las prerrogativas de esta dignidad, q. no son de institucion Divina. Este cumulo de beneficios los estrechan y los identifican de tal suerte con V. M. que todos sus intereses

los miran como propios, y jamás pueden separarse de este concepto.

261  
Pero los demás Clerigo sueltos q. no tienen Beneficio, y subsisten solo de los cortos em-  
pendios de su oficio, nada reciben del gobierno q. los distinga de las otras clases, si no es el privilegio del Fuero. En este estado se hallan los ochodecimo del Clero secular de America; por lo menos así sucede en este Obispado. En el mismo se debe considerar todo el Clero Regular. Vicos, y otras son como auxiliares de los Curas, los q. más predicar y confiesan: y los que tratan y manejan las dos ultimas clases del Pueblo, con mayor frecuencia e inmediación. Y p. tanto ellos tienen un gran influxo sobre el corazon de estas clases. Luego el fuero Clerical es el unico vinculo especial que los estrecha al Gov. Luego si se quita el fuero se romperá este vinculo, y se afloxará el q. estrecha las dos referidas clases. Luego exigen la prudencia y la politica q. no se altere, puesto q. no causa impedim. alguno.

Señor. tratamos de las cosas en el orden natural: tratamos de causas y efectos ordinarios; de las razones, y motivos q. gobiernan comunmente el corazon humano; por q. en este mismo sentido se establecieron las nuevas Leyes q. dan materia a nuestro asunto. Sabemos q. todos

los Clerigos p.<sup>o</sup> Religion, y por conciencia estan obligados a guardar las Leyes y a cooperar con todos sus esfuerzos a q. todos los demas las obedezcan, y las cumplan. Pero no por esto se debe estimar un perfuso lo q. se establecio a su favor como estímulo p. a q. mejor desempeñen su deber. Si todos cumplieran con los sujos, estaban demas los Preceos, las Leyes, y las penas, los Exercito, y las Esquadras. Los Clerigos son hombres, y su corazon es tambien sensible al interes de su conservacion, de su honor y de su bien estar; que como es dicho, a el primer principio de su adherion al Gobierno. La experiencia esta tambien de acuerdo con el principio y con el discurso, y asi vemos por el citado Correo de Europa, q. el Clero Regular de la Francia q. havia años que estaba en el ultimo abatimiento y desprecio: y una parte del Clero secular, q. por su pobreza se hallava casi en el mismo estado al primer movimiento de la borrasca se dexaron ir sobre las olas q. bavian la grave de la Monarquia; pero todos los demas individuos, y miembros del Clero combatieron hasta la muerte por salvarla.

Se ve por la serie entera de nro. discurso que de intento no hemos trahido en su ago-

yo las decisiones de los Sagnados Concilios, ni las autoridades de las Santas Escrituras, ni aun siquiera el pasage de San Mateo, contenido en el Cap. 16. de su Evangelio V. 23. 24. 25 y 26. q. se ha estimado siempre como un establecimiento Divino de las inmunidades Eccles. en la Ley de Gracia; por que deseamos remover toda sospecha, y apariencia de que intentamos introducir demanda, vindicar dños, o rebocar en otra las facultades soberanas de V. M.

Tambien nos desentendimos advertidamente del examen de los concordatos, y obligaciones reciprocas q. de ellos resultan: y aun con mas cuidado pasamos en silencio las relaciones orin. que obligatorias q. en lazan y ordenan a los fines de su institucion las dos Potestades independientes del Sacerdocio y del Imperio, por que no queremos turbar con escrupulos la tranquilidad de V. M. ni mover acia nosotros su piadoso corazon por motivo de sustancia.

Y finalm. no hemos querido recordar la serie de sucesos funestos q. las Historias Sagnadas, y profanas atribuyen a la infraccion de los privilegios del Sacerdocio; lo uno por que no se vuelva a decir q. promovemos por misterios nuevos intereres; y lo otro por que intimamente con-

vencido de la pureza de intencion y rectitud de  
V. A. y su Ministro; en el establecimiento  
de aquellas Leyes; sabemos que sean quales  
fueren sus resultados, ellas no deben ser á car-  
go de su autor: pues la intencion y buena  
fe justifican las acciones humanas delante  
de Dios y de los Hombres.

Separados pues de estos motivos, y vapores,  
y elevados en lo posible sobre nuestras paio-  
nes mismas, nos hemos acercado al Trono  
de V. A. considerándolo solam<sup>te</sup> como nro P.  
benéfico, y amoroso: y con una confianza filial  
y la mayor exactitud expusimos nuestra sumi-  
ta á la luz de su Sabiduria en sus relaciones  
esenciales con el bien publico, y los verdaderos in-  
tereres de V. A. Convenimos, á nro modo de  
entender, la necesidad de las inmunidades de-  
sianicas establecidas en todos tpos. en todas las  
naciones y gobiernos como monum<sup>to</sup> publico de  
las relaciones de los hombres con su criador,  
y del criador á los hombres; como incentivo  
de la Religion y como premio de los méritos  
de ella. Hicimos ver, que habiendose esta-  
blecido en la verdadera Religion, y Ley escrita  
por Dios mismo; tenian todavia mayor moti-

263  
vo en la Ley de gracia p.<sup>a</sup> la sublime elevacion  
del Sacerdocio, y por la importancia de los servi-  
cios de los Ministros evangelicos, tanto en  
el orden sobrenatural, como en el orden natu-  
ral, y civil.

Demostremos igualm.<sup>te</sup> la intima relacion  
de las inmunidades reales y prerrogativas del  
Clero Español con nra constitucion Monar-  
quica, sus entacer y reciprocidad de intereses  
en todos sus miembros, y partes. Y analizan-  
dolas una por una, demostramos hasta la  
evidencia que ellas no inducen perjuicio al-  
guno al bien comun de los Reynos de N.<sup>a</sup> H.  
ni el mas ligero impedim.<sup>to</sup> en el exercicio de  
su soberano poder. Pues, en efecto, la inmu-  
nidad local no puede ya tener el menor in-  
flujo sobre la frecuencia de delitos: ni en  
America causa gravamen alguno al comun,  
ni casi a la R.<sup>a</sup> Hacienda la inmunidad  
real del Clero. Lo mismo se debe decir del  
fuero y de la Jurisdiccion, reducido, tal vez,  
mas de lo q. conviene. Pararon ya aquellos  
tiempos en que los obispos podian reformar  
los juicios de los Tribunales seculares. Esta-  
mos en el extremo opuesto. Los Tribunales

Seculares reforman los Juicios de los Obispos, y los modifican, aun en material juram<sup>te</sup> exi-  
rituater. Se invertieron la Jurisprudencia y la opinion. Teodorico creia que a nadie se podia encargar mejor la administracion de Justicia en las causas de sus subditos, que a los Sacerdotes, que amando a todos con igualdad no hacen acepcion de personas, ni dexan lugar a la embidia. (1) Pero hoy se crei que un Subdeleg<sup>do</sup> un Fen<sup>te</sup> el mas ignorante, la administraria mejor q. un Obispo. Si en otro tpo hubo prepotencia en el Clero, en el dia sucede lo contrario. El encargo interino de la Pleat Jurisd.<sup>ca</sup> basta para que un Indio miserable, un Sastre vil, tenga la animosidad de prehender a su Parroco, y a subier<sup>te</sup> Ecco. Finalmente si en otro tpo el sistema politico de nueva Monarquia se resentia con el contrageo del Clero y la Nobleria; en el presente se resiente ya de la debilidad de estas partes atenuadas hasta lo sumo, y tan sensible como la superficie de la agua en reposo, que no puede tocarse sin que se produzga un movimiento undulatorio que la conmueva toda. Aticimo vix del

(1) Casiodoro Lib. 2. Epes. 8.<sup>o</sup>

164  
mismo modo que la nueva Jurisprudencia sea  
fuera realmente al Clero, por quanto le despoja de  
su privilegio en las causas graves en que mas le  
interesa; y q. siendo este fuero el constitutivo es-  
encial de la inmunidad personal, el que ennoblece  
al Clero, el que protege el honor y la vida de un  
individuo; es tambien el que constituye el vinculo  
mas fuerte de su adherion al Gobierno. Demos-  
tramos al mismo tpo por razones solidas, y expe-  
riencias demaradamente sensibles, los efectos que  
debe tener esta Legislacion, y el uso que de ella  
hace la Real Sala de Crimen de Mexico, en  
la degradacion del Clero: aqui consideracion  
y respeto constituyen tambien uno de los mas po-  
derosos resortes del Gov.<sup>no</sup> Monarquico del N. M.; te-  
nialadun.<sup>te</sup> en estos buenos Dominios, en que por  
la situacion politica de sus habitantes, el  
Clero es por su ministerio, y por su benefican-  
cia el agente unico que puede obrar sobre  
el coraron de los nueve decimos de sus habitan-  
tes.

A este fin tratamos en detalles sumamente  
importantes sobre las condiciones de las perso-  
nas y relaciones de sus intereses, asunto ver-  
daderam.<sup>te</sup> digno de toda la atencion del N. M.  
y de sus Sabios Ministros. El Solo, si arien-  
de bien, dara motivo para reponer las refe-  
ridas Leyes; y acaso movera el benefico co-

raron de V. M. a establecer las obras que  
se proponemos en favor de esta Gran Nacion de  
gente miserable. La oposicion constante  
de intereses y de afectos, de las que debe decirse  
contra uno, viendo fuertemente y de continuo,  
como la fuerza expansiva de la naturaleza, a la  
division de las partes; que ya hubieran caido  
en disolucion, si no se hallasen contenidas  
por la fuerza represiva de la Religion, y sus  
Ministros; Que objeto, pues, mas sublime,  
y mas digno de la atencion de un Legi-  
slador, y de algunas paginas en unCodigo  
Legisl. q. aquel que se dirige a moderar las  
fuerzas desiguales de las partes que chocan  
en un compuesto que no puede existir sin  
equilibrio?

Creemos, pues, Señor, haver hecho a V.  
M. el servicio mas importante en las  
naciones de hecho, que hemos expendido  
en este asunto. Por lo demas una confianza  
suma en las virtudes grandes de V. M. y se-  
ñaladam<sup>te</sup> su piisima aficion por la Ygl.  
por la Religion y por sus Ministros, no  
impide en este estado otra conclusion  
que la de arrojarnos al seno de su clemen-

265  
cia y la de redoblar nuestras oraciones  
al Todo Poderoso, para que ilumine el  
entendimiento de V. M. en la formacion del  
NuevoCodigo de Leyes, y en el Gov.<sup>no</sup> de sus vas-  
tos Dominios, y que su Catolica Real per-  
sona, en la mayor felicidad y gloria, lo  
mucha años que la Iglesia y sus Reynos  
necesitan. Valladolid de Michoan y Diciem-  
bre 11 de 1799.

